

**MAESTRIA
EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

PROGRAMA DE MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

**“ALCANCE Y LÍMITES DEL HÁBEAS CORPUS COMO GARANTÍA
JURISDICCIONAL DENTRO DEL MARCO CONSTITUCIONAL ECUATORIANO”**

Trabajo de grado previo a la obtención del título de magister en Derecho Constitucional

AUTORES: AB. DIANA CECILIA AGUIRRE GUERRERO

AB. PIEDAD LUCIA ORTIZ VELA

TUTORES:

TUTOR DE CONTENIDOS: MSC. SANTIAGO MACHUCA LOZADA

TUTOR DE METODOLOGÍA: PHD. FRANK LUIS MILA MALDONADO

OTAVALO- ECUADOR

2020

ACTA DECLARATORIA DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Nosotros, AGUIRRE GUERRERO DIANA CECILIA, ORTIZ VELA PIEDAD LUCIA, declaramos bajo juramento que el presente trabajo de titulación “ALCANCES Y LÍMITES DEL HÁBEAS CORPUS COMO GARANTÍA JURISDICCIONAL DENTRO DEL MARCO CONSTITUCIONAL ECUATORIANO”, es de nuestra exclusiva autoría y producción, que la hemos elaborado para la obtención del título de Magíster en Derecho Constitucional de la Universidad de Otavalo.

Cedemos a la Universidad de Otavalo los derechos exclusivos de reproducción, comunicación, distribución y divulgación total o parcial de esta obra, siempre y cuando no se lo haga con fines de beneficio económico.

Declaramos que, en caso de presentarse algún reclamo de terceros sobre derechos de autoría de esta obra, yo asumiré toda responsabilidad legal frente a la universidad y terceros.

Ab. Aguirre Guerrero Diana Cecilia
C.C. 1003231865

Ab. Ortiz Vela Piedad Lucia
C.C. 1001917135

DEDICATORIA

Al regalo más hermoso que me pudo dar Dios, mis hijos Dayanna Maite y Daniel Sebastián, quienes son mi fortaleza e inspiración; por apoyarme y ayudarme a crecer, porque son ustedes quienes hacen de mis días una verdadera razón para luchar; ustedes que son mi motor; mi vida. Les amo.

Diana Cecilia Aguirre Guerrero

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por la vida, a mis padres quienes desde pequeña me enseñaron que con sacrificio se obtiene grandes frutos, y que nunca hay que dejar de soñar, a la Universidad de Otavalo por permitirme fortalecer mis conocimientos, a mis Profesores de maestría porque sin ellos este camino habría sido en vano, a mi esposo, por su apoyo incondicional, especialmente a mis tíos Galito, Ramiro y Anita porque creyeron en mí, y han logrado hacer de este mi sueño una realidad. Dios les pague y les bendiga siempre.

Diana Cecilia Aguirre Guerrero

ÍNDICE

ACTA DE APROBACIÓN DE LOS TUTORES DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	ii
ACTA DECLARATORIA DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE	vi
RESUMEN.....	viii
ABSTRACT.....	ix
INTRODUCCIÒN	1
CAPITULO I.- MARCO TEÒRICO	3
1.1. Antecedentes y situación problemática	3
1.1.1. Antecedentes	3
1.1.2. Bases Teóricas	6
1.1.2.1. Las garantías para la protección de los derechos	6
1.1.2.2. Las garantías jurisdiccionales	7
1.1.2.3. El Hábeas Corpus	8
1.1.3. Situación Problemática.....	10
1.1.4. Formulación y Justificación del problema científico	13
1.1.5. Objetivos de la Investigación	14
1.1.5.1. Objetivo General.....	14
1.1.5.2 Objetivos Específicos	14
CAPÍTULO II.- MARCO METODOLÒGICO.....	15
2.1. Enfoque de la Investigación	15
2.2. Tipo de investigación	15
2.3. Técnicas e instrumentos de recolección de información.....	16
CAPÍTULO III.- RESULTADOS	17
3.1. Presentación de Resultados	17
3.2.1. Antecedentes del hábeas corpus	23
3.2.2 Objeto del Hábeas Corpus	28
3.2.3. Análisis comparado del Hábeas Corpus con otros países	33
3.2.3.1. Hábeas Corpus - Colombia	33
3.2.3.2. Hábeas Corpus - Brasil.....	35
3.2.3.3. Hábeas Corpus - España	36
3.2.3.4. Hábeas Corpus – Estados Unidos de América	38
3.2.4. Evolución de la Constitución de 1998 a la del 2008	39
3.2.5. Regulación del hábeas corpus dentro del marco normativo ecuatoriano.	43

3.3. Análisis e interpretación de Resultados	47
3.3.1. Alcance de las garantías para la protección de los derechos	47
3.3.1.1. Las garantías para la protección y reparación de los derechos	50
3.3.1.2 Naturaleza jurídica del Hábeas Corpus.....	51
3.3.1.3. Tipos de Hábeas Corpus.....	52
3.3.1.3.1. Hábeas Corpus preventivo	53
3.3.1.3.2. Hábeas Corpus restringido	53
3.3.1.3.3 Hábeas Corpus Reparativo	54
3.3.1.3.4. Hábeas Corpus Correctivo	54
3.3.1.3.5. Hábeas Corpus Instructivo	54
3.3.1.3.6. Hábeas Corpus Doctrinario	55
3.3.1.3.6.1 Hábeas Corpus traslativo.	55
3.3.1.3.6.2. Hábeas Corpus innovativo.	55
3.3.1.3.6.3. Hábeas Corpus conexo.....	56
3.3.1.3.6.4. Hábeas Corpus excepcional.....	56
3.3.2. Las Garantías Jurisdiccionales.....	56
3.3.2.1. Tipos de Garantías Jurisdiccionales.....	62
3.3.2.2. La Acción Constitucional de Hábeas Corpus	63
3.3.2.3. Privación ilegal de la libertad.	64
3.3.2.4 Restricción ilegal de la libertad.....	64
3.3.2.5 Privación arbitraria de la libertad.....	64
3.3.2.6 Privación de libertad ilegítima	66
3.3.2.7. Restricción de libertad arbitraria.....	66
3.3.3. Hábeas Corpus.- Momentos procesales para su interposición	71
3.3.3.1. Flagrancia y detención.....	71
3.3.2.2 Hábeas Corpus en procesos no penales: deportación, alimentos, apremios personales y detenciones para comparecencia.	72
CAPITULO IV.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	83
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES.....	84
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	86

RESUMEN

El hábeas corpus como garantía jurisdiccional dentro del marco constitucional ecuatoriano, se conoce como un mecanismo de defensa más antiguo del derecho fundamental de libertad, que se ha tenido a lo largo de la historia, cuyo objetivo general dentro de esta investigación fue el de analizar los alcances, y límites del habeas corpus como garantía jurisdiccional para la protección y reparación de los derechos en el ordenamiento constitucional ecuatoriano; así como también los objetivos específicos de esta investigación fueron estudiar el alcance de las garantías para la protección de los derechos; conocer de manera idónea sobre las garantías jurisdiccionales de acuerdo al derecho ecuatoriano y analizar el habeas corpus como garantía jurisdiccional en el Derecho Ecuatoriano. La presente investigación se apoyó a través de un análisis descriptivo, con la finalidad de identificar la problemática de aplicación a la acción de habeas corpus dentro del marco constitucional ecuatoriano. Dentro del marco de la investigación el problema residió en la falta de conocimiento de los límites y los alcances del habeas corpus, en el contexto del marco constitucional ecuatoriano; por cuanto existen falencias y desconocimiento principalmente en cuanto al origen de la garantía jurisdiccional del Habeas Corpus, y sobre todo a la aplicación pese a que este ha ido fortaleciéndose a través de la historia misma. A través de un análisis, doctrinario, jurídico y jurisprudencia se hizo necesario partir de los antecedentes del Habeas Corpus, siendo una institución que ha experimentado varios cambios jurídicos sustanciales, desde sus comienzos, cuando no se lo reconocía como habeas Corpus en el Imperio Romano. La presente investigación se la realizó desde un enfoque cualitativo por cuanto se pudo indicar que en muchos de los casos para que el derecho a la libertad pueda ser efectivamente tutelado por algunos juzgadores constitucionales de justicia se debe proteger y garantizar el derecho a la Libertad desde un punto de vista Constitucional.

Palabras Claves: Habeas Corpus, Garantía Jurisdiccional, Libertad, Derechos, Doctrina, Jurisprudencia

ABSTRACT

Habeas corpus as a jurisdictional guarantee within the Ecuadorian constitutional framework is known as one of the oldest or defense mechanisms that has been throughout history, whose general objective within this investigation was to analyze the scope and limits habeas corpus as a jurisdictional guarantee for the protection and reparation of rights in the Ecuadorian constitutional order; as well as the specific objectives of this research were to study the scope of guarantees for the protection of rights; know in an ideal way about the jurisdictional guarantees according to Ecuadorian law and analyze habeas corpus as jurisdictional guarantee in Ecuadorian Law. The present investigation was supported through a descriptive analysis, in order to identify the problems of application to the action of habeas corpus within the Ecuadorian constitutional framework. Within the framework of the investigation, the problem resided in the lack of knowledge of the limits and scope of habeas corpus, in the context of the Ecuadorian constitutional framework; Because there are shortcomings and ignorance, mainly regarding the origin of the jurisdictional guarantee of the Habeas Corpus, and especially its application, despite the fact that it has been strengthening throughout history. Through an analysis, doctrinal, legal and jurisprudence, it was necessary to start from the background of the Habeas Corpus, being an institution that has undergone several substantial legal changes, since its inception, when it was not recognized as habeas Corpus in the Roman Empire. The present investigation was carried out from a qualitative approach, since it could be indicated that in many cases, in order for the right to liberty to be effectively protected by some constitutional judges of justice, the right to liberty must be protected and guaranteed from a Constitutional point of view.

Key Words: Habeas Corpus, Jurisdictional Guarantee, Freedom, Rights, Doctrine, Jurisprudence

INTRODUCCIÓN

Las garantías han permitido ser desarrolladas a través de los tiempos con la finalidad de brindar protección a las personas y en caso de la existencia de una posible vulneración, su reparación, sin embargo, se establecerá como el Ecuador acogió ciertas garantías, derechos y disposiciones normativas a fin tutelar los derechos provenientes de la dignidad humana y los derechos de la naturaleza, mediante ciertas alusiones que permitan destacar a las Garantías Constitucionales como el principal medio de justicia hacia los derechos humanos, y se caracterizan por ser eficaces, directas e inmediatas, de acuerdo a las normas que regulan la materia constitucional como lo es la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Es por ello que mediante la presente investigación se abordarán ciertos aspectos que permitan la comprensión adecuada de las Garantías Jurisdiccionales y en este caso el alcance del hábeas corpus que es el tema que nos ocupa, es de esta manera que se realizara una debida apreciación de ciertos términos, teorías y jurisprudencia que determine su contexto dentro de la función judicial al ser potestad de la administración pública judicial o administrativa ejercer sus funciones de forma eficiente, eficaz, responsable y equitativa, lo cual se requiere comprobar a través del presente tema.

Pues por ello que a abordar la garantía jurisdiccional como el medio de exigibilidad, protección y reparación mediante reglas preestablecidas y aplicables de forma general a las demás garantías permitirá considerar cuál es la principal finalidad de la acción del hábeas corpus, su aplicación, conceptualización su pertinencia histórica y actual dentro del Ecuador y en razón de otros países, es por ello que a través de una debida indagación de la privación del derecho de la libertad se deberá apreciar en qué casos o en razón de que situaciones el juzgador debe aplicar el hábeas corpus en razón de su conocimiento de constitucionalidad y el respeto a los derechos de libertad que se derivan del mismo, al encontrarnos dentro de un Estado Constitucionalidad de Derechos y Justicia Social el cual debe otorgar las debidas garantías para el alcance de los derechos y la limitación al poder punitivo de los funcionarios que en uso de sus facultades transgredan derechos o en razón de cualquier persona que prive a otra de su libertad.

Para lo cual se requiere determinar cómo el hábeas corpus ha tenido transcendencia en el derecho ecuatoriano, y como se permite que su aplicación difiera de cada caso en razón de la facultad del juzgador de interpretar la ley al sentido más favorable para la persona a fin de tutelar los derechos de las personas que se encuentran dentro de un Centro de Privación de Libertad, por lo tanto al momento de ser presentada el hábeas corpus siempre que exista privación de libertad se permitirá el acceso de esta garantía y se declarara la procedencia y tramitación por parte del juez, para lo cual a lo largo del presente trabajo se podrá establecer ciertos aspectos que permitan establecer el enfoque pertinente para reconocer un derecho transgredido y la aplicación del hábeas corpus como garantía jurisdiccional.

En el primer capítulo se diseña el marco referencial que permite conocer los antecedentes, y situación problemática, para establecer nuestra línea de investigación y con ello poder defender la hipótesis planteada dentro del presente trabajo.

En el segundo capítulo se presenta dentro del marco metodológico, el plan de investigación que vamos a ejecutar para poder comprobar nuestra hipótesis planteada, refiriendo que se utilizó una investigación de carácter descriptivo, así como también dentro de las técnicas e instrumentos de recolección de información, la utilización de la técnica teórico- doctrinario, respecto a la utilización de libros, la teórica jurisprudencial, y la teórica normativa.

En el tercer capítulo, se encuentra plasmado el marco teórico de la investigación, mediante un análisis documental de las principales fuentes de información bibliográfica que permitirán nutrir el conocimiento a través de la recopilación de datos doctrinarios, teóricos y jurisprudenciales, que permitirán abarcar una adecuada presentación de resultados en razón de la protección a los derechos a través de las garantías constitucionales como mecanismos de aplicación y tutela de los derechos, permitiendo establecer un conocimiento sólido, sintético y jurídico sobre el hábeas corpus dentro del marco constitucional ecuatoriano, permitiendo se pueda llegar a una conclusión coherente.

CAPITULO I.- MARCO TEÒRICO

1.1. Antecedentes y situación problemática

1.1.1. Antecedentes

La Garantía Jurisdiccional del Hábeas Corpus en el Ecuador ha sido reconocida como una de las garantías con más trascendencia y uso a través de los tiempos, debido a que fue incorporada por primera vez dentro de la Constitución de 1929 y actualmente normada dentro de la Constitución de la República del Ecuador del 2008 como una garantía constitucional, siendo su principal importancia en toda época la protección de la libertad personal, de esta manera se plasmará desde un aporte científico y teórico la finalidad, su fundamentación, los alcances, límites y el procedimiento del habeas corpus, en razón de la protección, reparación y el reconocimiento de los derechos humanos que se debe brindar a los privados de su libertad a través de esta garantía jurisdiccional cuando se presume que se les ha vulnerado un derecho.

De esta manera, entre los antecedentes de la investigación, se ubica el trabajo de Fuentes (2013), el cual aborda que la garantía jurisdiccional del Hábeas Corpus es considerada para él, como una herramienta legal que permite el respeto a la Libertad, por cuanto es después del derecho a la vida un derecho fundamental, permitiendo establecer la forma como se otorga y cuál es su procedimiento y aplicación dentro del marco constitucional ecuatoriano.

El hábeas corpus es una de las garantías jurisdiccionales de gran relevancia jurídica y doctrinaria pues su aplicación, ha sido atribuida gracias al enfoque conceptual que ha ido evolucionando a través de la historia a fin de establecer la verdadera utilidad del habeas Corpus, dentro del paradigma constitucional y en base a la esfera social y garantista de que cualquier persona que haya sido privada de su libertad de manera arbitraria, pueda acudir ante autoridad competente y jurisdiccional para que se le restituya el derecho a la libertad.

Es así que dentro de las permutaciones realizadas en la actual Constitución el habeas corpus deja de ser conocida por otras autoridades que no sean las jurisdiccionales para lo cual Vaca, (2010) ha aludido que.

La actual constitución realiza cambios profundos a esta garantía, es así que, en cuanto al procedimiento, en adelante han de ser los jueces o juezas los encargados de avocar conocimiento y ventilar la acción, quienes buscan poner en práctica el principio de unidad y especialidad jurisdiccional. (p.5),

Es de esta manera que a través de la garantía del habeas corpus, cuando se pretenda reclamar un derecho como lo es en este caso la libertad personal se podrá acudir a cualquier conjunto de órganos -juez, jueza, juzgado o tribunal- que ejerzan la potestad judicial emanada por el Estado, debido a que dentro de la competencia en razón de la materia todo juez ordinario es denominado como juez constitucional y tiene el deber y obligación de velar por el cumplimiento de los derechos humanos y la normativa jerárquica superior.

El Estado Ecuatoriano reconoce la existencia de los derechos humanos y ha establecido un procedimiento de acuerdo a la garantía jurisdiccional del habeas corpus en el que toda norma e institución debe velar porque no se vulneren los derechos de las personas en razón de la vida, integridad y libertad personal, pues en el caso de existir una indebida transgresión de los derechos de los privados de libertad, se deberá brindar una debida reparación material o inmaterial de ser el caso, Por lo cual la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, (2012), establece que:

La importancia del Hábeas Corpus radica en que es el mecanismo judicial más efectivo para la protección de la libertad personal, derecho fundamental del ser humano y necesario para alcanzar una vida digna; de igual manera, su ejercicio también protege derechos como la integridad física y psicológica y la propia vida de las personas en situación de privación de libertad e inclusive, puede evitar y reparar desapariciones forzadas de seres humanos, pues, es un instrumento de limitación de los abusos del poder. (p.12).

Es de esta manera que el Habeas Corpus se ha desarrollado como una medida que no solo protege la libertad de las personas si no que su finalidad se amplía a la protección de otros derechos enmarcados dentro de los derechos de libertad de la Constitución de la República del Ecuador, como lo es la vida, la integridad, la prohibición de violencia, tortura entre otros, es así que al hablar de la limitación a ciertos abusos de las personas que están en el poder se refiere a la necesidad de que toda persona pueda acceder a esta garantía sin ninguna

limitación o discriminación para poder hacer valer sus derechos por actos que vulneren o atenten contra su libertad y que le impidan llevar una vida digna, es por ello que el habeas corpus frena cualquier lesión arbitraria de personas públicas o privadas que atenten al cuerpo de la persona privada de su libertad.

Por lo cual Farfán, (2008), establece que;

El procedimiento de hábeas corpus tiende a la protección de un derecho fundamental como es el derecho a la libertad personal, las legislaciones permiten que pueda instarlo no sólo la persona privada de libertad, sino también su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos e incluso puede iniciarse de oficio por la autoridad judicial competente. La autoridad judicial, una vez que ha escuchado al detenido y a las personas implicadas en el arresto, decide acerca de la legalidad o no de la misma, y decreta, en caso de apreciar irregularidades, el rápido enjuiciamiento del detenido (si es que la detención ha devenido ilegal por haber transcurrido el plazo establecido por la ley), o bien su libertad. (p. 36)

Es necesario llevar un procedimiento idóneo que no afecte a la integridad de los derechos de las personas, por lo cual en razón de que todo juez es garantista de derechos humanos es su obligación determinar la legalidad de la aprehensión o detención al ser conocedor del derecho -principio *Iura Novit Curia*- por lo cual en razón de dicho conocimiento de presumir la existencia de ilegalidades en dicho arresto y proteger los derechos de libertad de las personas. En este sentido la interposición de esta garantía jurisdiccional de habeas corpus puede ser accionada a petición de parte, por interpuesta persona o grupo de personas o de oficio

Por lo tanto, al ser el Hábeas Corpus una garantía jurisdiccional, requiere que toda persona a la que se le haya conculcado sus derechos de libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima sea llevada de forma inmediata ante la autoridad judicial competente, para que sea ésta quien resuelva los presupuestos de la privación de libertad y establezca de manera motivada si existió transgresión o no. Es por ello que (Mora, 2019) enfatiza que:

(...) El hábeas corpus no solo protege la libertad, sino puede tener otros objetivos como la integridad, la vida, aun cuando se mantenga la prisión; se ha instituido para evitar la arbitrariedad en las detenciones y privaciones de la libertad física

en forma especial, así como también cuando el procedimiento para la detención riñe contra la legalidad y los preceptos jurídicos vigentes. (pp. 21-22)

El habeas corpus protege la libertad personal como máxima expresión para la protección de los derechos humanos, es por ello que su fin primordial es evitar la degradación del ser humano por actos que vulneren su integridad física a través de medios de violencia empleados para coaccionar a la persona o por acciones que transgredan la integridad psicológica a través de un tipo de sugestionamiento moral o psíquico, a los cuales puede verse envuelto una persona que haya sido privada de su libertad por autoridades públicas o por cualquier persona, es por estas razones que el habeas corpus a sido creada a fin de frenar cualquier acto irregular que atente contra la vida, dignidad e integridad de la persona que se encuentra privada de su libertad, por lo expuesto es necesario que los juzgadores constitucionales realicen un adecuado análisis al momento de conferir o no esta garantía.

1.1.2. Bases Teóricas

1.1.2.1. Las garantías para la protección de los derechos

En un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, se ha propendido a tutelar los derechos y garantías de las personas a fin de que estos puedan ser ejercidos y gozados de manera eficaz, es por ello que el habeas corpus no solo es una garantía sino un derecho al tener un alcance global que procura evitar la vulneración de los derechos humanos. Es por ello que la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, (2012), afirma que:

Las garantías protegen, aseguran o hacen valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Por ello, junto con la obligación que tiene el Estado ecuatoriano de reconocer y respetar la libertad personal, se encuentra también, la obligación de proteger y asegurar su pleno goce y ejercicio, a través del Habeas Corpus. (p.15).

De esta manera el principio de directa e inmediata aplicación refiere a que todo derecho y garantía debe ser tutelado y reconocido en razón de que el Estado Ecuatoriano es fiel garantista y suscriptor de derechos humanos, por lo cual toda persona debe velar porque no se le transgreda sus derechos en cualquier ámbito, conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador, (2008), en su Art. 11 numeral 3 “Los derechos y garantías

establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”.

Es por ello que el habeas corpus se hace una garantía aplicable a la protección de los derechos humanos de toda persona a la que se le haya transgredido el derecho a la libertad como la acción más viable para recuperarla y de ser el caso obtener una reparación idónea que permita reestablecer el derecho al momento anterior al que fue lesionado, pues la libertad, la vida, la integridad física, psicológica, sexual, entre otros derechos de alcance histórico que representan los derechos de libertad, constituyen derechos que en su mayoría deben ser tutelados en razón de esta garantía jurisdiccional, son derechos que al poseer una igualdad jerárquica deben ser valorados en un igual sentido, pero que en caso de existir conflicto se establece una ponderación de derechos a fin de dar protección al que se encuentra en mayor peligro eminente, todo ello en razón de asegurar un adecuado uso y factibilidad del habeas corpus hacia la persona privada de su libertad.

1.1.2.2. Las garantías jurisdiccionales

Las garantías jurisdiccionales se encuentran consagradas en la Carta Fundamental, mismas que tienen como finalidad la de proteger los derechos constitucionales, como herramientas que permitan la correcta aplicación en el marco constitucional ecuatoriano. Considerando que un Estado constitucional de derechos y justicia social, debe caracterizarse por tener consigo mecanismos claros de protección de los derechos consagrados en la Constitución de República del Ecuador; así también debe constar con los mecanismos que permitan y garanticen el cumplimiento de las mismas; llevando consigo principios de supremacía constitucional y aplicación directa de esta.

De esta manera, las garantías constituyen aquel conjunto de mecanismos de tutela que tienen por objeto asegurar y afianzar el goce de los derechos fundamentales para esto Trujillo (1994), señala que: "jurídicamente, garantías son los mecanismos que la ley pone a disposición de la persona para que pueda defender sus derechos, reclamar cuando corren

peligro de ser conculcados o indebidamente restringidos y, por último, obtener la reparación cuando son violados" (p. 80).

Por lo cual las garantías jurisdiccionales son nada más que herramientas que se encuentran al alcance de los seres humanos, y se son de cumplimiento eficaz y eficiente, cuando uno o más de sus derechos estén siendo vulnerados, o que estando privado de su libertad su vida se encuentre en eminente peligro, para lo cual apegado a derecho podrá solicitar que se repare el daño causado a través del otorgamiento del hábeas corpus.

1.1.2.3. El Hábeas Corpus

El hábeas corpus como una garantía jurisdiccional, a través del tiempo se ha estudiado sus alcances y límites. Para lo cual Cordero, (2015), manifiesta que “La primera vez que el hábeas corpus aparece con dicha denominación fue en la Constitución de 1929, cuyo artículo 151 núm. 8 consagraba el derecho de hábeas corpus como el derecho de toda persona a acudir ante un juez competente y pedirle que revise la legalidad de su detención” (p.105).

A lo largo de la historia, en Ecuador se conoce que la garantía jurisdiccional del hábeas corpus a través de varios puntos normativos pues como se ha indicado no fue hasta la Constitución de 1929 que se la reconoce como una herramienta para tutelar el derecho a la libertad, por lo cual era dirigida y solicitada ante el conocimiento de los juzgadores - magistrados- sin embargo su conocimiento paso a otros órganos públicos no judiciales lo cual constituyo que no exista un alcance apropiado de la justicia y en si del habeas corpus y del derecho a la libertad como tal, pero gracias al Legislador Constituyente del 2008 esta garantía vuelve a manos del sector judicial, con la finalidad de que se revise cuando la privación de libertad es ilegal, ilegítima u arbitraria, es necesario aclarar que no se debe reunir estos tres aspectos pues con uno de ellos el juzgador puede conceder el habeas corpus, y restituir la libertad de la persona, para lo cual se ha de cumplir con los requisitos enmarcados en la Constitución y la Ley.

Para entender la esencia de la figura jurídica del Hábeas Corpus, es necesario remontarse al contexto histórico de la misma. Lo cual es desde la perspectiva de Ávila (2012), existe un alcance más presuntuoso y eficaz para lo cual indica que:

El hábeas Corpus en la constitución de 2008 se ha consagrado a partir de un cambio paradigmático respecto de la naturaleza del Estado y a lo estatal: “el Estado Constitucional de derechos y justicia”. En esta frase, cada adjetivo tiene un significado propio e interrelacionado en la construcción democrática de la organización del poder, que se aleja de la simple declaración retórica, y se acerca a su contenido material o sustancial” (p.153).

Finalmente, es oportuno tener en cuenta que la garantía constitucional del Hábeas Corpus, es un proceso representado por su sencillez, justamente para ejercer la protección expedita y segura de la libertad personal del individuo. Es por ello, que es necesario que a través del ejercicio del Hábeas Corpus, se garantice un resguardo adecuado. Ello, ha sido reconocido y desarrollado en el derecho internacional, a través de las normas, doctrina y la jurisprudencia, respecto del significado del acceder a un recurso de carácter práctico.

Se puede señalar que dentro de nuestra constitución se debe aplicar la supremacía constitucional por cuanto es la única que permite su aplicación directa e inmediata, frente a la necesidad de aplicación de una garantía jurisdiccional como es el hábeas corpus que vas más allá de que una persona se encuentre en la cárcel, es así que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (2009); explica que existen causas en las cuales se puede solicitar el hábeas corpus de un ser humano. De acuerdo a lo indicado por Trujillo (2013), manifiesta que:

(...) en el Ecuador republicano aparece el hábeas corpus en la Constitución de 1929 que, luego de experiencias nada exitosas, fue confiada a los jefes de la administración municipal, y a continuación con el de alcaldes, por ser las autoridades, más cercanas a los ciudadanos. (p. 254)

En lo referente a las razones por las que el Hábeas Corpus es considerado una Garantía Constitucional de la libertad, se encuentra que la misma está dirigida a garantizar los derechos cuya lesión se generó como consecuencia de la aplicación de una medida privativa de libertad o de una amenaza, ya sea por el incumplimiento de los requisitos en la orden de

privación del liberado o, por arbitrariedades e ilegalidades cometidas en el procedimiento de la detención.

Habeas Corpus es una frase, de raíces latinas, que significa: “que traigan el cuerpo” o “que poseas tu cuerpo” ya que, nació con el objetivo de que una persona privada de la libertad física o ambulatoria, recobre la posesión de sí misma, recobre la posesión de su propio cuerpo. (Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, 2012, p. 9)

Es importante establecer que la conceptualización del habeas corpus recae en la necesidad de otorgar la libertad al cuerpo humano cuando se le había arrebatado el derecho a tener libertad y voluntad sobre su cuerpo, por lo cual esta concepción se adapta al sistema normativo constitucional utilizado en nuestros días para que una persona sea libre de trasladarse sin ninguna limitación cuando no ha infringido la ley o a realizado una acción indebida.

1.1.3. Situación Problemática

Con el fin de realizar una investigación, sobre los límites y alcances del hábeas corpus, como garantía jurisdiccional dentro del marco constitucional ecuatoriano, al Hábeas Corpus se conoce como una garantía de las más antiguas o mecanismos de defensa que se ha tenido a lo largo de la historia, respecto a la libertad del ser humano y que se ha podido apreciar en el mundo, haciendo un recorrido se puede encontrar que la Ley de enmienda -Amendment Act,-de Inglaterra de 1215, fue donde se le dio el nombre de Hábeas Corpus, hace referencia a la época del despojo a la libertad del ser humano cuando no ha existido un juicio legal, se deberá inmediatamente restituir el derecho a la libertad como una garantía.

Entre tanto, en suelo patrio, la Constitución de 1929 después de experiencias nada exitosas, aparece el Hábeas Corpus, confiada a los Jefes de la administración municipal, los llamados en ese entonces Presidentes del Concejo Municipal y posterior Alcaldes, todo ello porque eran las autoridades más cercanas al ciudadano y fueron elegidos por votación popular; pero conforme la sociedad ha ido evolucionando, también las circunstancias políticas, sociales y económicas del país lo han hecho, en tanto que actualmente conforme establece la

Constitución aprobada y publicada en el Registro Oficial 449 del 20 de octubre del 2008, que expresa que la garantía jurisdiccional del Hábeas Corpus tiene que ser solicitada y garantizada por un Juez Ordinario, donde radique su competencia.

Dentro del marco de la investigación el problema radica, en la falta de conocimiento de los límites y los alcances del Hábeas Corpus, en el contexto del marco constitucional ecuatoriano; debido a que existen falencias y desconocimiento en la aplicación de la garantía jurisdiccional del Hábeas Corpus, como se puede constatar en las sentencias establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Chaparro y Álvarez Vs Ecuador y el caso Levoyer Vs Ecuador.

En el contexto nacional, se establecen las sentencias vinculantes dictadas dentro de los casos 207-11-JH / 20; 159-11-JH / 19; 292-13-JH / 19; 8 – 12-JH / 20 y, 166-12-JH / 20, donde los magistrados del Pleno de la Corte Constitucional, establecen la esencia y naturaleza del Hábeas Corpus, delimitando su alcance, aportando con la consolidación de esta garantía jurisdiccional, como mecanismo de protección y tutela de la libertad ante las detenciones arbitrarias e ilegítimas. Se demuestra que el Hábeas Corpus a pesar de haber alcanzado un fortalecimiento legislativo, tiene notables falencias en su conocimiento y aplicación adecuada negándoles voluntaria e involuntariamente a las personas necesitadas de esta garantía constitucional, por parte de los administradores de justicia constitucional.

El jurista Trujillo (2013); manifiesta que: “La libertad como otros derechos, puede ser suspendida o limitada por razones que atañen a la convivencia civilizada, pacífica de los seres humanos y al respecto de los derechos constitucionales de los otros titulares de estos derechos” (p. 255).

Haciendo hincapié las palabras del jurista, nos indica sobre la suspensión o limitación de la libertad, frente a ello, el Hábeas Corpus es una garantía jurisdiccional establecida en la Constitución del Ecuador como una acción útil y eficaz; hay casos en el que a pesar de la resolución favorable de Hábeas Corpus, no da cumplido el mandato de libertad, nadie puede estar detenido ilegalmente.

De tal modo que Trujillo (1994); manifiesta que: "Jurídicamente, garantías son los mecanismos que la ley pone a disposición de la persona para que pueda defender sus derechos, reclamar cuando corren peligro de ser conculcados o indebidamente restringidos y, por último, obtener la reparación cuando son violados" (p. 102).

En razón de lo dicho, se hace relevante indicar que las garantías constituyen aquél conjunto de mecanismos de tutela efectiva que tienen por objeto asegurar y afianzar el goce de los derechos fundamentales del ser humano, es por ello que cuando se ha transgredido u afectado uno de los derechos de libertad consagrados dentro Constitución del Ecuador, el Hábeas Corpus permite ser accionada como una herramienta para tutelar los derechos del ser humano como lo es la vida, la dignidad humana, la integridad física, la prohibición de violencia, tortura, desaparición forzada, discriminación.

Según Morello (1998), Robalino (2011), Cazar (2012) y Aguirre (2013).

Los juristas, sostienen al Hábeas Corpus como una institución elástica que tutelando la libertad física, adapta su finalidad al caso concreto y vela para que el menos cabo o restricción de la libertad sea legítimamente depuesta. Frente a la vulneración del derecho a la libertad personal, nace la garantía del Hábeas Corpus como el mecanismo o medio adecuado para otorgar protección y garantía a este derecho a la libertad. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el Hábeas Corpus ha sido incorporado como una garantía constitucional o legal, destinada a corregir la ilegalidad, la arbitrariedad o ilegitimidad que pudieren surgir en las privaciones de la libertad de las personas a efectos de dotar a estas la debida protección a su vida e integridad física.

Vista la situación del problema, ab initio debido a la situación de desconocimiento de los alcances y límites del Hábeas Corpus, por parte de los particulares, agentes de la fuerza pública y autoridades estatales, que pasaría de seguir en la desaplicación de la institución sobre el alcance y límite del Hábeas Corpus.

1.1.4. Formulación y Justificación del problema científico

¿Cuál es el alcance y los límites del hábeas corpus como garantía jurisdiccional para la protección y reparación de los derechos en el ordenamiento constitucional ecuatoriano?

El alcance y límite del Hábeas Corpus como garantía jurisdiccional para la protección y reparación de los derechos en el ordenamiento constitucional ecuatoriano, radica en el cumplimiento directo y eficaz de este mecanismo, cuando un ser humano se encuentre privado de la libertad, a pesar de existir una orden de excarcelación emitida por autoridad competente, o cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y un año en los delitos sancionados con reclusión, también cuando una persona esté siendo sometido o sometida a tratamientos crueles, inhumanos o degradantes con eminente peligro para su vida y su dignidad como ser humano.

Por consiguiente, el Derecho Constitucional ecuatoriano, como rama del derecho público, está directamente vinculado con la problemática social, política y moral de un pueblo. La administración de justicia es la responsable de garantizar un efectivo cumplimiento de sus derechos y garantías en caso de ser violentadas, en el presente trabajo investigativo se realizará un análisis claro respecto al alcance, los límites y evolución del hábeas corpus como garantía jurisdiccional para la protección y reparación de los derechos constitucionales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. El más alto deber del Estado es de respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución.

Considero que los argumentos antes expuestos, son razones más que suficientes que justifican la necesidad de defender, proteger y amparar la libertad física individual y sus derechos conexos; frente al exceso de poder de las autoridades, su desconocimiento y la inaplicación del Hábeas Corpus como garantía jurisdiccional a favor de los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros.

1.1.5. Objetivos de la Investigación

1.1.5.1. Objetivo General

Analizar los alcances y límites del Hábeas Corpus como garantía jurisdiccional para la protección y reparación de los derechos en el ordenamiento constitucional ecuatoriano.

1.1.5.2 Objetivos Específicos

- Identificar la clasificación de la acción jurisdiccional del Hábeas Corpus.
- Interpretar los alcances y límites del proceso constitucional de Hábeas Corpus dentro de la normativa constitucional ecuatoriano.
- Explicar el alcance y límite del Hábeas Corpus previstos en los precedentes vinculantes dictados por la Corte Constitucional del Ecuador
- Conocer de manera Idónea sobre la garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus con el derecho constitucional ecuatoriano.

1.1.6 Sistematización de las interrogantes.

- ¿Cuál es la clasificación del Hábeas Corpus?
- ¿Cuáles son los alcances y límites del proceso Constitucional de Hábeas Corpus?
- ¿Cuáles son los alcances y límites de los precedentes jurisprudenciales vinculantes dictados por la Corte Constitucional Ecuatoriana?
- ¿Cómo se interpone la garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus en el derecho constitucional ecuatoriano?

CAPÍTULO II.- MARCO METODOLÓGICO

2.1. Enfoque de la Investigación

Se puede señalar que, dentro de esta investigación, el hábeas corpus como garantía jurisdiccional dentro del marco constitucional ecuatoriano, el enfoque se le va a dar es el cualitativo, por cuanto enfocaremos y proyectaremos a través de libros y trabajos científicos el análisis, los alcances, los límites y la evolución del hábeas corpus como garantía jurisdiccional para la protección y reparación de los derechos en el ordenamiento constitucional ecuatoriano.

Una de las características de los datos cualitativos es que suelen tener poca elaboración, pues en muchos casos se conservan las frases originales, las expresiones de las personas y los términos escritos en diarios y registros cuando se trata de fuentes documentales. Esto hace que los datos cualitativos tengan mucha riqueza informativa. (Hurtado 2010, p. 1181).

De modo que, el objetivo dentro de la investigación es poder transmitir al lector la realidad del alcance, y límites del hábeas corpus como garantía jurisdiccional para la protección y reparación de los derechos en el ordenamiento constitucional ecuatoriano; consideramos que la mayor riqueza que aún tenemos a la mano son los libros, responsables de llenar los vacíos mentales que tiene el ser humano frente a un tema que considere investigar y poner de manifiesto su capacidad para lograr transmitir tan cuantiosos conocimientos.

2.2. Tipo de investigación

El presente trabajo de investigación que se va a plasmar utiliza el nivel de investigación descriptivo. Lo que se persigue es lograr la recopilación información, a fin de responder preguntas concernientes en base al objeto de estudio. De la misma forma, Ñaupas, Mejía, Novoa & Villagómez (2014); afirma que:

La investigación descriptiva es una investigación de segundo nivel, inicial, cuyo objetivo principal es recopilar datos e informaciones sobre las características, propiedades, aspectos o dimensiones, clasificación de los objetos, personas, agentes e instituciones o de los procesos naturales o sociales. (p. 92)

2.3. Técnicas e instrumentos de recolección de información

La presente investigación realizará un análisis documental, con relación al ámbito del derecho procesal constitucional, así como también en la presente investigación se utilizará la técnica teórico- doctrinario, respecto a la utilización de libros, la teórica jurisprudencial, y la teórica normativa. Ñaupas, Mejía, Novoa & Villagómez (2014); permiten dar un enfoque claro para lo cual expresan que:

(...) Toda persona que inicia una investigación empieza tomando contacto con la información que percibe de la realidad o con los conocimientos previos que tiene sobre el objeto que se propone estudiar. En esta fase exploratoria la información básica se va incrementando, el investigador va logrando un conocimiento cada vez más cabal sobre la idea o tema que le interesa estudiar. (p.386)

Es por ello que se realizara un análisis de todo el contenido relevante que permita a la investigación tener una perspectiva amplia mediante el alcance de todos aquellos doctrinarios que han aportado de alguna manera a dar un avance en la investigación a fin de desarrollar un conocimiento que ilustre el desempeño y desarrollo del tema.

CAPÍTULO III.- RESULTADOS

3.1. Presentación de Resultados

Por medio del presente trabajo se ha logrado apreciar ciertos temas que se interrelacionan con la garantía jurisdiccional del Hábeas Corpus, que tiene por finalidad proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona. En el desarrollo y consolidación de esta garantía a favor de ecuatorianos y extranjeros, ha tenido aceptaciones y dificultades, sobrellevado a lo largo de la historia, es por esto que, al hablar de los alcances y límites de esta garantía jurisdiccional, damos a conocer en qué momento las autoridades públicas y particulares deben aplicar esta garantía.

De esta manera, en la Carta Fundamental del 2008, en el artículo 89, se aprecia en el Título III, de las Garantías Constitucionales, capítulo tercero, las Garantías Jurisdiccionales, la sección tercera, enfoca la acción de Habeas Corpus. Además, en la parte dogmática de la Constitución, se regulan los derechos de participación, libertad, de la naturaleza y de protección. Vale señalar, que todos los derechos son de igual jerarquía y deben ser tutelados a través de la mencionada garantía constitucional. Fortalecemos de esta manera, que no se ponga en juego el futuro de una persona que por desconocimiento del alcance y límite del Hábeas Corpus; y que, bajo circunstancias ilegales, arbitrarias o ilegítimas pueda estar aprehendida sin gozar de esta garantía jurisdiccional.

De tal manera mediante el objetivo general se ha permitido llegar a analizar los alcances y límites predominantes como garantía jurisdiccional y enmarcada en la Constitución ecuatoriana, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En los casos de vulneración del derecho fundamental a la libertad, los titulares de estos derechos constitucionales podrán exigir y obtener la reparación integral previsto en el ordenamiento jurídico.

A lo largo de la investigación, se ha logrado conocer contenidos rigurosos en relación de la garantía jurisdiccional del hábeas corpus desde la perspectiva de los objetivos específicos, esto es identificar la clasificación, interpretar la normativa constitucional relativa al tema y

explicar los precedentes jurisprudenciales dictados por la Corte Constitucional del Ecuador en los años 2019-2020 como mecanismos que permiten tutelar su buen funcionamiento y sancionar o prevenir su transgresión, cuando esta vulneración se haya efectuado dentro del territorio ecuatoriano, para lo cual el juez o tribunal constitucional deberá hacer una apreciación e interpretación de acuerdo al caso planteado, las pruebas practicadas y la aplicación de los precedentes antes mencionados.

Se aplicó un estudio exhaustivo referente al tema, para lo cual en valoración del segundo objetivo específico se enfatizó como el hábeas corpus ha logrado constituirse como una garantía jurisdiccional en el derecho ecuatoriano, de acuerdo a los diversos datos obtenidos de los doctrinarios, jurisconsultos y tratadistas del derecho, que han ayudado a establecer la esencia teórica y práctica del hábeas corpus, su estructura y procedimiento para que persista y se aplique de una manera sistemática y generalizada a todas las personas en nuestro país.

Al ser el hábeas corpus una garantía jurisdiccional, deben mediar ciertas circunstancias y requisitos para que en efecto pueda ser aplicado, desde la perspectiva de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, se hace hincapié al uso que tienen las garantías de frenar el abuso arbitrario del poder estatal frente a los ciudadanos o colectivos que poseen la facultad de reclamar sus derechos cuando consideran y tienen causa probable que efectivamente se les ha vulnerados los mismos por cualquier persona, institución o colectivo.

Los epígrafes que permiten ser apreciados en la investigación establecen un debido énfasis para llegar al tercer objetivo específico el cual se encuentra encaminado al estudio del hábeas corpus en relación al objeto de reponer el derecho a la libertad, integridad y dignidad humana que ostenta dentro de las normas que parten de la protección idónea de los derechos recogidos en la Constitución del 2008, para lo cual se pudo determinar a través de los llamados precedentes jurisprudenciales, la adecuada aplicación que se le debe dar al hábeas corpus como garantía constitucional-jurisdiccional protectorio de la libertad física ambulatoria, para enervar las torturas y para indagar por los desaparecidos

En cuanto al alcance de aplicación del Hábeas Corpus, fue relevante establecer a lo largo del trabajo que el fin primordial es la protección del derecho de libertad en correlación con la

protección y tutela del derecho a la vida, el derecho a la integridad física, psicológica y sexual, la prohibición de tratos crueles y degradantes, violencia, desaparición forzada, así como la libertad de elección entre otros derechos que se enmarcan en los derechos de libertad de la Carta Magna del 2008 que deben ser garantizados por el Estado, para con sus ciudadanos y extranjeros, al ser responsable de las actuaciones públicas, cuando se transgrede un derecho, en este caso a través de la facultad punitiva que el Estado emana a los jueces constitucionalistas para velar por el respeto y garantía de los Derechos humanos.

Es por ello que a través de un análisis, doctrinario, jurídico y jurisprudencial, se hizo necesario partir de los antecedentes del Hábeas Corpus, siendo una institución que ha experimentado varios cambios jurídicos sustanciales, desde sus comienzos, cuando no se lo reconocía como Hábeas Corpus, en el Imperio Romano que nace como el interdicto de “*homine libero exhibendo*”, que tenía como objeto exhibir al hombre libre retenido con mala fe y se otorgaba contra todo aquel que detuviera a una persona y limitaba su libertad. El fin de este mandato era para que inmediatamente se lo llevara ante el Pretor, quien determina la legalidad, buena fe o dolo con que había procedido el demandado. En efecto, se tomó el procedimiento de exhibición del cuerpo que es de la esencia del Hábeas Corpus moderno.

En la época medieval, el primer documento jurídico que se conoce cuenta con los mandatos suficientes que proscriben la detención ilegal y arbitraria, es la Carta Magna del Rey Juan I del 15 de junio de 1215, en donde se plasma la obligación de justificar la detención de una persona del reino, mediante un proceso público. Esta es la Carta Magna Libertatum, fuente del constitucionalismo. Más adelante encontramos la petición de derechos de 1628. Adicionalmente, un antecedente más próximo lo encontramos en el Hábeas Corpus *Amendment Act* de Inglaterra de 1679. Así mismo, el Hábeas Corpus se codificó y amplió más allá de la libertad personal en *The Bill of Rights* de la Revolución Inglesa de 1689.

En definitiva, el Hábeas Corpus nació primero en la jurisprudencia inglesa en el siglo XIII y alcanzó su consagración legal con las leyes de 1640, 1679 y 1816. Se ejercitaba a través de los *writs* que perseguían defender la libertad individual a través de diferentes variantes. Es un antecedente histórico trascendental los principios y derechos de la Declaración de Virginia de 1776, los mismos que fueron implementados en la Constitución de los Estados

Unidos de América de 1780, en este derecho anglosajón norteamericano, el hábeas corpus adoptó una estructura consuetudinaria y a un sistema de fuentes que daba preminencia a la labor judicial por medio de los precedentes, reglas judiciales de aplicación general. También, se debe analizar la Revolución Francesa de 1789, en el que se estableció el derecho de Hábeas Corpus y disposiciones para la celebración de juicios justos.

Nos enfoquemos en tres hitos importantes para entender el Hábeas Corpus en el Ecuador, el primero se incorporó en la Constitución de 1929, en el artículo 151, la prohibición de la privación de la libertad arbitraria. Más adelante, se promulgó la Ley de Derecho de Hábeas Corpus del 30 de noviembre de 1933 (Registro Oficial N°.40 del 30 de diciembre de 1933), en el que se señalaba en el artículo 2 que el recurso de Hábeas Corpus, debía ser interpuesto ante las autoridades seccionales correspondiente según sea el caso. En 1935 se puso en vigencia la Constitución liberal de 1906 en lugar de la de 1929, por lo cual no se aplicó el Hábeas Corpus hasta que en el Código de Procedimiento Penal se incluyó el Hábeas Corpus judicial (Amparo de libertad).

El segundo hito corresponde a la Constitución de 1945, que restableció el hábeas corpus constitucional el cual, con sus variaciones se mantuvo hasta la Constitución de 1998. En la que sería el alcalde de la jurisdicción en donde se encuentre detenido el recurrente, la autoridad administrativa competente para el conocimiento de los recursos de Hábeas Corpus. Finalmente, el tercer hito, lo constituye la regulación del Hábeas Corpus en la Constitución de 2008, como una verdadera garantía jurisdiccional integral, por un lado, se refiere a la acción popular en materia de garantías jurisdiccionales y la ampliación de la legitimación procesal pasiva a las personas particulares; y, por otro, en la materialidad de la acción de Hábeas Corpus que protege a las personas frente a la desaparición forzada, la prevención de la tortura y tratos inhumanos y degradantes.

Una apreciación en relación a la efectividad de la acción es que permite instituir que al presentar esta acción no son necesarios requisitos formales, lo cual facilita que la misma sea presentada de forma oportuna ante la autoridad competente, y se lleve a cabo de forma eficiente y rápida evitando se vulneren derechos o cesar dicha vulneración, entendiendo así que dentro de esta garantía jurisdiccional de protección al derecho fundamental de libertad

como el objetivo primordial de precautelar la vida. Así mismo se prohíbe la desaparición forzada, que incluso está tipificada y sancionada en el Código Orgánico Integral Penal, en la normativa internacional, esto es en el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, con el objetivo de sancionar los delitos de lesa humanidad.

Analizados el objetivo general y los objetivos específicos, hemos obtenido una investigación exitosa en torno al estudio minucioso del Hábeas Corpus como garantía jurisdiccional dentro de nuestra Constitución de la República del Ecuador, es decir se ha establecido esta garantía como herramienta clave y necesaria para ser aplicada como un instrumento primario en la defensa de la Constitución, del derecho fundamental de libertad y sus derechos conexos aplicando los principios *pro homine*, *pro actione* y el de *favor debilis*, esto es en beneficio del ciudadano ecuatoriano o extranjero, que ha sido privado de su libertad sin motivo ni razón legal.

3.2. El Hábeas Corpus como garantía jurisdiccional en el Derecho Constitucional ecuatoriano.

Desde los albores de la república en el Ecuador, hubo un reconocimiento de derechos constitucionales, desde las primeras constituciones. Este reconocimiento ha sido solo para ciertos grupos de la sociedad. En estas circunstancias a partir de la Constitución de 1929 nace jurídicamente la garantía constitucional de Hábeas Corpus, como mecanismo para proteger el derecho a la libertad física y ambulatoria de las personas. Igualmente, en el año de 1933, se crea la Ley del derecho de Hábeas Corpus, designándose y reconociendo a las autoridades competentes para tramitar esta acción. En la Constitución de 1945, en el artículo 14, se designa a la autoridad competente para conocer esta acción, que recae en el presidente del Concejo del cantón, al que puede recurrir la persona detenida.

Más adelante, con fecha 15 de octubre de 1951, en el suplemento del Registro Oficial, se publica la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en la que se faculta al alcalde y al Procurador Síndico Municipal sustanciar el recurso de Hábeas Corpus, resolver en primera instancia y en caso de apelación del fallo dictado se recurría ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Esta institución continúa perfeccionándose, y se la incluye el

derecho de Hábeas Corpus, en el artículo 93 de la Constitución de 1998, como atribución privativa del alcalde. Esta autoridad ordenaba que el recurrente sea conducido inmediatamente a su presencia y se exhiba la orden de privación de libertad. Quien disponía la inmediata libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si esta no cumpliera los requisitos legales, si hubiese vicios de procedimiento en la detención o si se hubiese justificado el fundamento del recurso.

Esta garantía constitucional a la época se encontraba en la órbita administrativa – municipal. Ante esto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recomienda que la autoridad destinada a reconocer esta acción, debe ser una persona que comprenda a cabalidad materias relativas al derecho a la libertad; caso contrario se puede cometer una ilegalidad por desconocimiento de derecho y falta de capacitación en materia tan sensible como la libertad de las personas, por lo que promueve una reforma constitucional.

En relación con la Constitución del año 2008, en su artículo 89, se regula como una verdadera garantía constitucional de carácter jurisdiccional, cuya jurisdicción y competencia recae en un Juez constitucional, con el objeto de recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella de forma ilegal, arbitraria e ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, y para la protección de sus derechos conexos como la vida y la integridad física. A continuación, en el Registro Oficial, segundo suplemento 52, del 22 de octubre del 2009, se publica la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional (LOJGCC), y en el capítulo IV, artículos 43 al 46 regula todo lo relativo a esta acción.

Esta Ley configura a nuestro tema de estudio como un proceso constitucional, con disposiciones comunes propias, con medidas cautelares, su objeto alcance y límites, su trámite correspondiente y las reglas de aplicación propias.

3.2.1. Antecedentes del hábeas corpus

Por intermedio del Hábeas Corpus se ha conseguido el respeto de la dignidad, libertad e integridad personal de aquellas personas que han sido privadas de su libertad de forma arbitraria, ilegítima u ilegal. Conceptos jurídicos que se han ido desarrollado y consolidando con las diversas concepciones dogmáticas, normativas y teóricas, a fin de ser percibidas como garantía jurisdiccional protectora del derecho fundamental de libertad y sus derechos conexos.

En el ámbito internacional, respecto a los antecedentes, en el Imperio Romano, la cárcel no se la consideraba un medio maléfico, sino más bien el mecanismo por el cual se podía guardar a los presos, como lo estableció Alfonso X de Castilla, en las siete partidas, no se tiene claro en esta época, como apareció la prisión preventiva, pero, a finales de la Monarquía e inicios de la Republica se cometieron varios abusos con respecto a la restricción de la libertad y para frenar estos abusos se expidieron “Leges Porciae, dictadas en el siglo VI, con el fin de limitar el abuso y las arbitrariedades”(López, 2014. p.50). Desde entonces se intentó frenar las arbitrariedades en cuanto a la detención preventiva, interrumpiendo las ilegalidades y arbitrariedades.

Cabe recalcar que el Imperio Romano, intenta proteger al ciudadano de restricciones a la libertad ilegales y arbitrarias, es así como se pueden considerar ciertas garantías que nacen a la época, para proteger las libertades de los ciudadanos como, la *Liberalis causa*, encaminada a la inmediata recuperación de la libertad personal, en la cual se protegía al ciudadano de cualquier arbitrariedad; por ende, se la podría considerar desde el aspecto actual como una garantía jurisdiccional de protección del derecho a la libertad, es decir el Hábeas Corpus, el cual era destinado a la inmediata recuperación de la libertad como la protección de este derecho

Así mismo, en la antigua Roma aparece el “*Interdictio de homine libero exhibendo*.- Por la importancia que tiene y por ser el primer documento humano, probablemente que defendía la libertad de los hombres libres” (Herrerias,2019, p.37), este interdicto concedía a todo

hombre, sea este púber o impúber, varón o mujer, este bajo potestad ajena o no, podía recurrir al Pretor para que una persona no estuviera ilegalmente retenida.

De esta manera se contempla una protección jurídica que acaparaba a todo aquel que era libre y no era de dominio de otra persona, es decir esclavo, quien no poseía ninguna protección, razón por la cual se crea una protección por medio de los Tribunales a los plebeyos a fin de defenderlos de acciones meramente contrarias a la justicia vetando las decisiones de los magistrados de la época y las irregularidades del Senado con el Ius Auxilio, se amparaba la acción con dolo y se prohibió las penas corporales, creándose así el De Liomine Libero Exhibendo a fin de otorgar un alcance a la libertad a los plebeyos. Se puede apreciar su alcance dentro de la cultura griega como un aspecto importante de las polis, sin embargo, dicha protección era limitada debido a que solo se protegía a aquellos que pertenecían a la clase privilegiada, es decir, para unos pocos como privilegio innato, es aquí donde nace la idea de libertad.

Prosiguiendo, “El Hábeas Corpus nace en Inglaterra, a mediados del siglo XIII, y desde entonces emprende un rápido desarrollo que perfila sus principales características” (García, 2002, p.479), se estima que el Hábeas Corpus fue instituido en las actas de Inglaterra en el año de 1215 para garantizar la libertad individual, generando en el ciudadano confianza y seguridad para que la persona que se encuentra privada de libertad ilegalmente comparezca a la Alta Corte de Justicia en Defensa de su dignidad y estableciéndose como una garantía para precautelar la libertad individual de los ciudadanos.

Es necesario resaltar que la implementación del Hábeas Corpus, sirvió de ejemplo a países de América. El primero de estos países fue Estados Unidos, con la Independencia de los poderes y la libertad de las personas frente al poder punitivo del Estado de acuerdo con la Declaración de Derechos formulada en Virginia en 1776. Esta tiene elocuencia debido a su distinción de la de Inglaterra, que percibía como deberes de los gobernantes establecer la libertad de las personas, mientras que la de Declaración y la Constitución de EEUU, indicaba como un derecho del hombre donde se establecen las herramientas para su exigibilidad como derecho inalienable de la persona para garantizar su felicidad, es así como el epígrafe.

“Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los que cuando entrar en Estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto, a saber: el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar y obtener la felicidad y la seguridad, VII. Que todo proceso criminal, inclusive aquellos en que se pide la pena capital, el acusado tiene derecho a saber la causa y naturaleza de la acusación (...); que nadie sea privado de su libertad, salvo por mandato de ley del país o por juicio de sus iguales. X. que los autos judiciales generales en los que se mande a un funcionario o alguacil el registro de hogares sospechosos, sin pruebas de un hecho cometido o la detención de una persona o personas sin identificarlas por su nombre, o cuyo delito no se especifique claramente y no se demuestre con pruebas, son crueles y opresores y no deben ser concedidos. (Peces,1993)

Es necesario recalcar estos numerales de la Declaración, se establece claramente que el derecho a la libertad es innato del hombre, quienes no pueden ser privados de su libertad, por ningún agente externo de la sociedad. Establece las herramientas con las cuales se intenta proteger los mencionados derechos, partiendo de la separación de poderes, así como habla de las garantías de un proceso criminal en los cuales se le da al acusado ya derechos como el conocimiento de la causa y naturaleza de la acusación, prohíbe enfáticamente las privaciones de libertad arbitrarias, es decir tiene que estar prescrita en la ley del país o realizada por personas comunes que lo consideren correcto. Sanciona el hecho de que se realicen detenciones sin identificar a la persona detenida, que no existan pruebas para realizar la privación de libertad, los toman como opresión o tratos crueles, por lo cual estas detenciones no deben realizarse desde la mencionada declaración. Cabe destacar que, en 1868, con la decimoquinta enmienda, se indica que ninguna persona podía ser privada sin un juicio justo.

En América Latina recoge dentro de sus Cartas Magnas la figura del Hábeas Corpus, exceptuando a México. Brasil y Perú fueron los primeros en recoger tal institución, sin embargo, en un principio el Hábeas Corpus tuvo vacíos legales que dificultaban su aplicación total e integra, por lo cual se tuvieron que efectuar varias reformas y precisiones para alcanzar su efectivo uso.

Es de esta manera que, al llegar a mencionar al Ecuador, se establece una acotación diferenciada, la figura del hábeas corpus, no se encontraba regulada como tal; pero, si se

daba un alcance a que no se cometieran actos arbitrarios o que la persona estuviera detenida de manera ilegal dentro de la Constitución de 1830 en el artículo 59 estipula:

Artículo 59.- Nadie puede ser preso, o arrestado sino por autoridad competente, a menos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirlo a la presencia del juez. Dentro de doce horas a lo más del arresto de un ciudadano, expedirá el juez una orden firmada, en que se expresen los motivos. El juez que faltare a esta disposición, y el alcaide que no la reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria. (Constitución del Estado del Ecuador, 1830)

El Hábeas Corpus fue regulado, por primera vez, en la Constitución de 1929, cuando se lo establece como un derecho a la libertad y la garantía para hacerlo efectivo, con los magistrados de la época, siendo en estas fechas en que se introducía a la sociedad civil para que participaren en las cuestiones más importantes para el funcionamiento de la política del Estado, para integrar el Senado. En la Carta Magna de 1945, se transfiere dicha facultad a los Concejales del Cantón, posteriormente, en la Ley de Régimen Municipal de 1971, y en la norma constitucional de 1998, se determinan sanciones para aquellos Alcaldes que no sustancien con celeridad el Hábeas Corpus, por manipulación del poder a su conveniencia. Es por ello que, Grijalva (2012) establece que:

La Constitución acorde con la jurisprudencia interamericana de derechos humanos amplía el hábeas corpus de aquellas situaciones de detención arbitraria por parte de autoridades públicas, a toda forma arbitraria de privación de libertad, como por ejemplo la causada por un particular en el caso de hospitales públicos o privados. Se destaca además que el hábeas corpus protege la vida e integridad física de quienes están privados de su libertad. Son necesarios estudios empíricos que nos revelen si este cambio en la normativa ha tenido efectos positivos en la forma de decidir de los jueces al conocer peticiones de hábeas corpus. (p.202)

Afirmando que las Constituciones políticas modernas en sus textos consagran los derechos, principios y valores; bases del sistema jurídico normativo, que, para ser eficaz, debe necesariamente contar con un mecanismo que resuelva jurisdiccionalmente los conflictos producidos por su quebrantamiento formal o sustancial, siendo claramente el Hábeas Corpus, el mecanismo más eficaz, ya que este al ser una garantía constitucional busca el respeto y

tutela efectiva por parte del Estado ecuatoriano, sin mayores formalismos el acceso de los derechos de la persona privada de libertad.

Las garantías constitucionales gozan de rigidez de la Constitución, es decir, a la no modificación de los principios, derechos e institutos en ella previstos. Se tratan en realidad de una noción compleja, en donde las garantías requieren ser distinguidas y analizadas. Si tomamos como base la Constitución de un Estado constitucional de justicia y derechos, como es del caso ecuatoriano, se debe tener un propósito definido e implica, que los medios para ejercer el poder de regulación estatal, sean jurídicos y no solo políticos, debido a que es la única forma de garantizar el pleno ejercicio de los derechos y la efectiva tutela de los derechos y libertades.

En el Ecuador, su normativa legal vigente asume entre otras cosas, un carácter plurinacional e intercultural del Estado, respetando y garantizando la igualdad de derechos, como sucede en el artículo 11.2 que manifiesta: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades” Constitución de la República del Ecuador (2008).

En tal sentido es imperante evidenciar que el hábeas corpus al ser considerado como una garantía debe ser entendida con una funcionalidad específica que como bien lo expresa Francisco D' Alhora, sería como aquella garantía cuya: “función reparadora pretende restablecer la libertad de la persona privada ilegalmente de ella, neutralizando los efectos de la privación hecha efectiva sin orden escrita de autoridad competente o con violación de las formalidades o motivos previamente definidos en la ley”. (Cornejo,2016, p.2)

Así, se evidencia que el reconocimiento constitucional de esta garantía se debe a un avance en la protección de derechos y libertades propios del ser humano, mismo que debe ser adecuados para una rápida y eficaz tutela que permita evitar las posibles violaciones a derechos, para Storini (2009) configura al Hábeas Córpus:

Todos los ordenamientos modernos añaden al reconocimiento constitucional de los derechos, diversos mecanismos de protección, los mismos que se configuran como elementos imprescindibles para su real eficacia jurídica. En este sentido, la capacidad de los derechos para vincular la actuación de los agentes jurídicos y políticos y consolidarse como fundamento real de la Constitución material de

una sociedad dependerá en última instancia de la eficacia de sus mecanismos de protección (p. 287).

Desde ese punto de vista, los derechos deben ser tutelados, ya que es imprescindible que frente a su vulneración estos sean protegidos por diversos mecanismos y garantías, se nota que la existencia de los derechos da origen a las garantías. Siendo una garantía jurisdiccional el hábeas corpus, debe ser activado inmediatamente, si se presume la vulneración del derecho a la libertad. El Hábeas Corpus al tener como objeto la protección de la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, es una acción que pretende proteger al ciudadano de la facultad punitiva y represiva que tiene el Estado, en casos en los que se evidencia limitación de la libertad.

Así como también, el Hábeas Corpus como una institución que cuenta con un sistema que resguarda principalmente la libertad frente a la eventual arbitrariedad de los agentes que regulan el orden público, sobre todo los jueces y fiscales, quienes son los llamados a verificar las legalidades de las detenciones. Si se identifica una ilegalidad, actuar inmediatamente para evitar vulneraciones graves de Derechos Humanos, atendiendo no solo a la arbitrariedad de la detención, sino también a las circunstancias del procedimiento de detención e incluso las motivaciones que llevan a que una persona se encuentre privado de este derecho innato de libertad.

3.2.2 Objeto del Hábeas Corpus

El Hábeas Corpus al ser una acción jurisdiccional de protección del derecho a la libertad, a la vida y a la integridad física, se hace necesario establecer lo previsto en la Constitución, respecto a esta institución procesal, según el artículo 89 establecido en la Carta Magna ecuatoriana, la garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus tiene por objeto, “recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad” Constitución de la República del Ecuador, (2008).

La protección al derecho a la libertad, es contra las arbitrariedades, detenciones ilegales u ilegítimas. Para la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, (2012), una detención es arbitraria “Cuando la privación de libertad sea de forma arbitraria: la arbitrariedad de la detención se refiere a que, en su orden o ejecución, se ha irrespetado derechos fundamentales”. (p.24). La arbitrariedad en la privación de la libertad se configura cuando la autoridad no está actuando de forma racional y mucho menos acorde a la normativa legal, que ampare dicha actuación. Por ejemplo, cuándo no existe fundamento para la detención, es palpable cuando se detiene a una persona y no se le dice ni los motivos de la detención, ni quien dio la orden para realizar la detención. No existe veracidad o pruebas de que ese individuo haya cometido algún ilícito.

Así mismo, hay que clarificar cuando una detención es ilegal, se da cuando se priva a una persona de su libertad, sin estar apegado a la constitucionalidad ni a la normativa legal vigente. Apegado a este análisis, vale la pena tener presente que para detectar una “detención ilegal, interesará tener presente que la detención está constituida por el acto mismo de privar de libertad a una persona su “inmovilización”, pero también es comprensiva del período que comienza en ese instante y que se extiende hasta la cesación de la medida” (Falcone, 2012.p.452). Cuando se realiza una privación de libertad, se debe poner inmediatamente a orden de autoridad competente, evaluando su legalidad y temporalidad, a fin de que una persona no puede sobrepasar las 24 horas, sin formula de juicio, sin que se califique su detención.

Bajo el principio de legalidad, en el Ecuador, una persona debe ser detenida siempre y cuando exista una orden de Juez Penal competente, en materia punitiva. Un policía no puede privar de la libertad, a un individuo sin la respectiva orden judicial, exceptuándose de este requisito, los delitos flagrantes. Otra forma de ilegalidad es cuando existe orden de Juez competente, pero no cumple con los requisitos establecidos en la ley, ni hay orden escrita de privación de la libertad ni causa y motivación de esta detención, fundamento legal, fecha y firma del Juez Penal Competente. Es necesario que la legalidad se evalúe en su totalidad y sobre todo apegada a la ley; existen casos en que la ley prescribe que no es necesaria la privación de libertad en delitos menores de un año; si se diere una medida privativa de libertad como es la prisión preventiva, en un delito de destrucción a la propiedad privada,

sancionado con menos de un año, se podría activar esta acción de Hábeas Corpus sosteniendo su ilegalidad.

Con respecto a la detención ilegítima, para la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, (2012), “El concepto de “legitimidad” tiene referencia a que, la detención o encierro tenga una finalidad acorde a la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.”. (p.28). Se han establecido parámetros, donde se ha intentado respetar los derechos humanos, es así que las privaciones de libertad tienen por finalidad la coerción legal en el ámbito penal, la misma que se puede convertir en ilegítima cuando no cumple con su objeto y se priva la libertad irrespetando los derechos humanos. Por ejemplo, una persona es privada de la libertad por motivos de orientación sexual y causas discriminatorias, contraviniendo normas internacionales y constitucionales. Otro caso que constituye como detención ilegítima, es cuando una persona privada de libertad ha sido torturada y sometida a tratos crueles inhumanos o degradantes,

Para Machado (2007), el Hábeas Corpus “(...) desde la tipología elemental, consistente en la acción clásica o principal cuyo objeto es la recuperación del goce del derecho, la correctiva tendiente a impedir que legítimas limitaciones al ejercicio se tornen ilegítimas, o la preventiva que con anticipación escuda el ataque de la arbitrariedad de una probable restricción (...)”.(p.40). Al Hábeas Corpus le enfoca a que tiene como objeto principal la recuperación de un derecho que se encuentra restringido por autoridad competente, propendiendo la restitución y consecuentemente el disfrute del mismo.

Su ámbito de aplicación con objeto correctivo está direccionado a enmendar una posible transgresión, evitando que una decisión o resolución legítima, se convierta en ilegítima o arbitraria, generando una vulneración a un bien jurídico protegido como lo es la vida, la libertad o la integridad personal; y, en caso de que esta arbitrariedad se haya generado, corregirla o repararla hasta que vuelva a su estado anterior. En cuanto a la recuperación del derecho en el orden preventivo, esta intenta prever la vulneración o restricción de algún derecho en este caso a la libertad, evitando cometer arbitrariedades ilegítimas, que pongan en tela de duda, la seguridad jurídica de un Estado.

En el aspecto normativo, el objeto del Hábeas Corpus se encuentra regulado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (2009); su artículo 43, establece que es una ley que nace como una norma complementaria a la Constitución de la República del Ecuador, para tratar específicamente el procedimiento y alcance de las garantías en materia jurisdiccional, para que prevalezca la protección constitucional de los derechos.

Su principal objeto es proteger la libertad, la vida la integridad física y otros derechos conexos, la detención debe realizarse, siempre y cuando exista un mandato, motivado y escrito por un Juez competente, excepcionando los casos de flagrancias. De acuerdo con los numerales: “2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional; 3. A no ser desaparecida forzosamente; y, 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante” Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (2009). Esta exigencia legal tiene concordancia con la Constitución, referente al territorio nacional donde nadie puede ser expatriado o desterrado ilegítimamente, ni mucho menos puede ser desaparecido forzosamente.

Asimismo, la acción de Hábeas Corpus conlleva a la protección del derecho a la libertad y al libre tránsito, ya que incluso normas internacionales se encuentra sancionando ciertas actuaciones que afectan a las personas, convirtiéndose incluso en delitos de lesa humanidad, que ameritan una sancionados, debido a que ninguna persona puede ser torturada o tratada de forma cruel e inhumana, en esta parte, en las detenciones se debe respetar la integridad de las personas que han sido detenidas, se tiene que respetar su integridad y protegerlos que no sufran ningún atropello contra la misma.

En el numeral: “5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad” de la precitada Ley, lo establecido en la Constitución y en la Ley Orgánica de Movilidad Humana ecuatoriana, se refiere a una persona extranjera que se encuentra en el territorio nacional, no puede ser expulsada, al país de origen sobre todo cuando su vida corra riesgo inminente.

De conformidad con los numerales: “6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias; 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez; 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión” LOGJCC. Destaca que el derecho al debido proceso, ninguna persona puede ser encarcelada por deudas, esto en atención al derecho constitucional de libertad, así como una norma que respeta la tutela judicial efectiva. Se encuentra el mandato donde un Juez o Jueza disponga la inmediata libertad de la persona procesada, la excarcelación en los casos en que la prisión preventiva caduca, atendiendo a lo que prescribe el Código Orgánico Integral Penal, respecto a los presupesto encaminados a la prisión preventiva y a la duración de la misma, en cuanto a los delitos sancionados con prisión tendrá una duración de 6 meses máximo y 1 año en los delitos sancionados de reclusión, los Jueces velarán para que no se cometa una vulneración.

En cuanto al numeral: “9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana; 10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención”, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), es necesario establecer que ninguna persona a la cual se le haya privado de su derecho de libertad, de acuerdo a normas internacionales, como la Convención Americana de Derechos humanos, puede ser incomunicada o sometida a tratos que denigren su dignidad humana, y por último, el objeto del Hábeas Corpus enmarcado a la protección del derecho a la libertad establece claramente que si una persona es detenida tiene que ser puesta a órdenes del Juez competente dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la acción.

El Artículo 77 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; establece que la privación de libertad no será la regla general, se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones para asegurar el cumplimiento de la pena. En este caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula por más de 24 horas. Se prohíbe por norma constitucional la prisión por deudas, excepto el caso de pensiones alimenticias.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos cit. p. Mora, 2013), establece que el direccionamiento para el cumplimiento del objeto del hábeas Corpus, afirma que: “(...) el hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada” (p.22). Siendo así un mecanismo de control y verificación, el objeto del Hábeas Corpus, es necesario que se ponga a órdenes del Juez al detenido, con sujeción a la protección tanto de la vida como de la integridad de la persona, para evitar de esta manera su desaparición o indeterminación del lugar de detención.

3.2.3. Análisis comparado del Hábeas Corpus con otros países

El Hábeas Corpus, es un logro que se ha dado a la protección del derecho a la libertad, y consta en el catálogo de las garantías constitucionales de la mayoría de los países del mundo. Este se activa cuando exista una detención ilegítima, arbitraria e ilegal, en la que se vulneran derechos fundamentales, tomando en cuenta que la aplicación depende de cada país, es por ello que se ha tomado varias legislaciones como lo son Colombia, Brasil y España, se analizará esta acción con sujeción a su respectiva normativa constitucional y legal.

3.2.3.1. Hábeas Corpus - Colombia

El Hábeas Corpus, en la Constitución colombiana en su artículo 30 establece claramente que: “Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas” Constitución Política de Colombia, (1991). Esta institución, se encuentra en el Título II dentro de los derechos, las garantías y los deberes, siendo parte del Capítulo I, referente a los derechos fundamentales. Esto dentro del Título de las garantías, este derecho fundamental puede ser activado cuando un ciudadano colombiano considere encontrarse privado de su libertad ilegítimamente o de forma ilegal. Esta garantía, podría ser presentada de forma personal, o por un tercero que tenga relación con el ciudadano que se considere afectado, la misma establece que debe ser presentada ante una autoridad judicial competente, considerando que en esta legislación son competentes todos los Jueces y Tribunales del poder público.

Para afianzar la mencionada medida, se crea en Colombia la Ley 1095, publicada el 2 de noviembre del 2006, pretendiendo regular el artículo 30 de la Constitución colombiana, donde queda claramente establecido los parámetros importantes al momento de hacer uso del Hábeas Corpus como una garantía constitucional, por ello en el artículo 1 establece:

Definición. El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine. El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción. (ley 1095 de Colombia, 2006)

Bajo los parámetros de esta Ley, se puede establecer claramente que a esta se le da el carácter de derecho fundamental y a la vez de acción constitucional, que protege la libertad personal, cuando una persona es privada de su libertad y esta privación es ilegal, que genera violación a las garantías constitucionales, exclusivamente esta acción se puede solicitar una sola vez y para la resolución de la misma se tendrá treinta y seis horas, en la cual se aplicará el principio pro homine, esto es se debe acudir a la interpretación más extensiva y favorable cuando se trata de derechos fundamentales, como lo es la libertad. Se hará una interpretación más favorable para el ser humano.

También esta acción se lleve a cabo sin dilaciones, conoce cualquier Juez y debe estar resuelta en un máximo de tiempo de 36 horas. El Consejo Superior de la Judicatura de Colombia cuenta con un sistema de turnos judiciales, en los cuales se designa a una autoridad a estar en turno por 24 horas, para que puedan ser atendidas estas acciones y por ende no se vulnere el derecho a la libertad personal, y otros intrínsecos al mismo. Esta acción puede ser interpuesta de forma verbal o escrita, y la falta de uno de los requisitos formales no impide que se analice la acción de Hábeas Corpus, cabe recalcar que la decisión si puede ser sometida a impugnación.

Haciendo un breve análisis comparativo entre la actual Constitución del Ecuador y la Constitución colombiana, existen muchas diferencias, debido a que esta garantía en el Ecuador, se encuentra en un capítulo dedicado exclusivamente en las garantías

jurisdiccionales. En cambio, en la Constitución de Colombia está inmerso dentro de los derechos fundamentales de cada ciudadano. En el Ecuador, la audiencia y la resolución de la acción deben darse dentro de las veinticuatro horas. Hablamos así de que, en Colombia dentro de las treinta y seis horas. No obstante, en la norma constitucional ecuatoriana, esta acción es integral, destinada a recuperar la libertad, proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad y sus derechos conexos; mientras la normativa colombiana regula exclusivamente como tutela de protección de la libertad y se activa si existe una detención ilegal que viole garantías constitucionales.

3.2.3.2. Hábeas Corpus - Brasil

En 1830, se introdujo por primera vez el instituto jurídico del Hábeas Corpus, en el Código Penal del imperio del Brasil. Se positivizó en un código, es así como se dio un avance lento pero seguro a los países del área. Ya en la Constitución del año 1988, la República Federativa de Brasil, incorpora esta acción, como un derecho contemplado en el artículo 5:

Art. 5. Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos:

(...)67. Se concederá " hábeas corpus" siempre que alguien sufriera o se creyera amenazado de sufrir violencia o coacción en su libertad de locomoción, por ilegalidad o abuso de poder (...). (Constitución de la República federativa de Brasil, 1988).

Este artículo se encuentra en el Título II, de los derechos y garantías fundamentales en el Capítulo 1 de los derechos y deberes individuales y colectivos. Se lo considera como un derecho o garantía fundamental intrínseca a la dignidad humana para la protección de los derechos humanos, como lo es la libertad, la inviolabilidad del derecho a la vida, estableciendo claramente que el Hábeas Corpus se concederá cuando un ciudadano se encuentre amenazado de sufrir violencia o coacción en su libertad convirtiéndose esta en una ilegalidad o abuso de poder.

Desde esta perspectiva, cabe señalar que: “existe una cierta tendencia de permitir la utilización del Hábeas Corpus para frenar o enmendar procesos penales en situaciones especiales; así en el Brasil ha servido para detener procesos ya iniciados ante juez incompetente o por carecer de sustento la acusación” (García, 1997, p.121), e incluso ha sido utilizado en los Tribunales de Brasil para la extinción de la pena, ciertamente es un mecanismo que desde sus inicios ha sido muy utilizado y perfeccionando. Ha servido de modelo para otros países para implementar el Hábeas Corpus como garantía en sus legislaciones. Considerándole como una institución propia de América, más que de los países europeos.

Sin embargo, al hacer un breve análisis comparado de esta acción como derecho, el Ecuador se encuentra a la vanguardia, ya que se ha implementado un capítulo completo a las garantías jurisdiccionales contempladas en la Carta Magna promulgada en el 2008, donde se recogen todas las garantías y derechos establecidos en tratados y convenios Internacionales, que han sido firmados y ratificados por el Estado, en esta Constitución Ecuatoriana no se jerarquiza los derechos, se los reconoce como derechos constitucionales, en cambio en la Constitución de Brasil, si están jerarquizados los derechos, e incluso la acción de hábeas corpus está inmersa dentro de los derechos fundamentales.

3.2.3.3. Hábeas Corpus - España

El hábeas corpus, fue establecido en España, en el nuevo señorío de Vizcaya en 1526, sin embargo, en la actualidad está contemplado en la Constitución de 1978, como una acción con el fin de remediar de la forma más rápida la detención ilegal de un ciudadano es así como está contemplado en el artículo 17 numeral 4:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.
2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.
4. La ley regulará un procedimiento de «hábeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional. (Constitución Española, 1978)

Está ubicado en el Título I de los derechos y deberes fundamentales, en el capítulo segundo, Derechos y libertades. En este artículo se menciona claramente que esta acción salvaguarda el derecho a la libertad, en caso de una detención ilegal se activa jurisdiccionalmente esta acción, para determinar la competencia es necesario verificar el lugar dónde se ha cometido la detención ilegítima, si no se logra establecer, conocerá la acción el juez del lugar dónde se encuentre la persona privada de libertad.

Asimismo, se establece claramente el artículo 3 referente a quienes pueden presentar este procedimiento:

- a) El privado de libertad, su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad, descendientes, ascendientes, hermanos y, en su caso, respecto a los menores y personas incapacitadas, sus representantes legales.
 - b) El Ministerio Fiscal.
 - c) El Defensor del Pueblo.
- Asimismo, lo podrá iniciar, de oficio, el Juez competente a que se refiere el artículo anterior. (Ley Orgánica 6, 1984)

Tanto en la Constitución, como en la ley orgánica 6/1984, se encuentra regulada la acción de Hábeas Corpus, en dicha Ley establece claramente el procedimiento, la competencia, menciona quién está facultado para poder interponer la acción de hábeas corpus, la cual puede ser de manera personal por el privado de libertad, familiares en grados ascendientes y descendientes, cónyuge o pareja estable, en el caso de personas incapacitadas o menores de edad sus representantes legales, así como el Agente Fiscal o Defensor del Pueblo, esto para precautelar el derecho de libertad del ciudadano.

Vista la legislación española, en materia de la acción de hábeas corpus, es necesario mencionar que en ese Estado se lo mantiene como un derecho intrínseco al ser humano, ratificando que en la actual Constitución del Ecuador, existe un capítulo dedicado a las garantías jurisdiccionales, así como la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece un capítulo completo al procedimiento del Hábeas Corpus, su competencia, su legitimación entre otras, destacando que la legitimación está dada a cualquier persona, comunidad, pueblo, persona que sienta afectado su derecho por si mismos o tercero, y por el Defensor del Pueblo, es decir existe un paradigma similar en cuanto a la legitimación tanto en la legislación española como ecuatoriana.

En cuanto a las similitudes en el procedimiento y al tiempo, se debe conocer y dar una respuesta a la acción propuesta que en las dos legislaciones, no puede pasar de 24 horas, es así como tienen el objeto de evitar una privación de libertad ilegal, sin embargo ese es el paradigma de la Constitución española, mientras que el Ecuador, amplía esta acción desde el punto que sirve para precautelar el derecho de libertad pero sobre todo proteger el derecho a la vida y a la integridad física.

Con respecto a las semejanzas la Constitución y la Ley ecuatoriana en relación al Hábeas Corpus español, tiene similitud ya que dedica una norma especial al tratamiento del Hábeas Corpus, cuyo contenido tiene un abanico de garantías que establece el Estado para la accesibilidad de los derechos, el ámbito de aplicación, el procedimiento a seguir en cada una de las acciones, quienes son sujetos activos para poder activar las acciones constitucionales, entre otras acotaciones de gran importancia que permiten se lleven a cabo los procedimientos constitucionales de forma ágil, segura y sobre todo efectiva.

3.2.3.4. Hábeas Corpus – Estados Unidos de América

Un paso importante para la protección del derecho a la libertad fue la Declaración de Independencia del buen pueblo de Virginia de 1776, en el cual se establecieron las herramientas necesarias para la protección del mismo, como la prohibición de detención ilegal es así que en la actual Constitución de los Estados Unidos de América, se establece en el Artículo 1 sección 9 inciso 2. “El privilegio del Habeas Corpus no se suspenderá, salvo

cuando la seguridad pública lo exija en los casos de rebelión o invasión” (Constitución de los Estados Unidos de América, 1787).

Estados Unidos es un país que pertenece al sistema jurídico del Common law, en tal sentido, mediante un auto judicial llamado Hábeas Corpus los oficiales que mantienen en custodia a una persona están obligados a presentar ante un tribunal y explicar al Juez la razón por la cual fue detenida la persona. Es evidente que en el caso americano quien rinde cuentas por la detención son los mismos oficiales.

3.2.4. Evolución de la Constitución de 1998 a la del 2008

El modelo de Estado previsto en la Constitución de 1998, se lo concebía al Ecuador como un social, democrático del derecho, en donde el poder legislativo era el que se encargaba de la expedición de las normas validas a nivel formal y procedimental desde la perspectiva de la teoría Kelsiana la cual menciona que la norma es válida mientras no sea derogada y aunque sea inconstitucional en otras palabras la ley primara sobre el ejecutivo y judicial, existiendo un monopolio del legislativo en la producción de normas justas e injustas, pues el Juzgador solo podía ser “boca de la ley” (Ávila, 2009, p.109).

Por lo visto, se podría hablar de un Estado de legalidad, donde no existe un análisis profundo de la norma, de los derechos, de los principios y valores; más aún en el ámbito de la aplicación, era restrictiva, solo se aplicaba lo que decía en las normas constitucionales y legales literalmente, no cabían otros supuestos facticos, así en el caso pertinente la norma sea injusta se la aplicaba en su contenido literal, cabe destacar que si se utilizaban principios constitucionales, no eran aplicados en su contexto pues más sobresalían las normas legales. Es así como Robert Alexy (2012), sostiene que:

Los principios son mandatos de optimización. Al decir que son mandatos refuerza la idea de que los principios son normas jurídicas y, como tales, deben ser aplicadas. Al manifestar que son de optimización quiere decir que su finalidad es alterar el sistema jurídico y también la realidad. (p.63)

Se empieza a tomar en cuenta a las normas y principios rectores de carácter general, dentro de la Carta Fundamental, como derechos subjetivos, la parte importante en la Constitución de 1998, es como se desarrollan los principios, se jerarquizan los derechos de los más importantes a los menos importantes “se clasificaban en derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, por una parte, y derechos colectivos por otra” (Ávila, 2012, p.67). Contemplando que los primeros se podían efectivizar y exigir, y en cuanto a derechos colectivos se hacían exigibles por la Comunidades, es así que por la falta de aplicación no solo textual de principios constitucionales, sino real existe una minusvalía en los derechos y por ende el carácter de igual aplicación normativa no llega a su correcta optimización.

Se figura un avance en cuanto las demandas ya no solo se realizaban ante los privados si no a cualquier institución del Estado que hubiere violentado, cabe recalcar que en aquella época el Hábeas Corpus, no se presentaba ante el juez, sino ante la autoridad máxima competente de la localidad podía ser el Alcalde, el cual valoraba la efectividad de la detención o la irregularidad de la misma de ser el caso dentro de las 24 horas de la presentación de la solicitud, en caso de que un Alcalde no tramitaba la acción era responsable e incluso destituido por no haber garantizado los derechos del privado de libertad, al ser un derecho civil de acuerdo al artículo 23 numeral 4 de la Constitución. No existía un control constitucional ni mucho menos legal se lo aplicaba, de forma razonada por la costumbre de así hacerlo, sin que exista una motivación ni mucho menos una reparación justa por la vulneración del derecho.

Es necesario mencionar que en este Estado de presunta legalidad se cometieron varias vulneraciones a derechos humanos, el caso de la señora Dayra María Levoyer Jiménez, fue fundamental para cambiar el sistema en cuanto a la aplicación de garantías judiciales, si bien es cierto estaban instituidas, no se llevan a cabo como debían, ni si quiera se le atribuía atención al presente caso, la señora María Levoyer, fue privada de su libertad ilegal y arbitrariamente sin respeto alguno a sus derechos humanos.

Fue detenida el 21 de junio de 1992, sin orden judicial y mantenida incomunicada por un plazo de 39 días, durante el cual fue sometida a torturas psicológicas. Permaneció detenida sin condena por un plazo de más de 5 años y

fue finalmente sobreseída en todas las causas que se abrieron en su contra. Durante su detención interpuso numerosas acciones de habeas corpus que no produjeron ningún resultado. Finalmente, el 16 de junio de 1998, el Tribunal Constitucional, al resolver una apelación en el último de los habeas corpus presentados, resolvió concederle la libertad, con base en la duración prolongada de la prisión preventiva. (Corte Interamericana de Derechos humanos, 1992)

En el presente caso, la detención se constituye en arbitraria, porque no existía orden judicial emitida por una autoridad competente, es ilegal porque, aunque era compañera de Hugo Jorge Reyes Torres, quien fue acusado de liderar una poderosa banda de narcotraficantes, esto no la incriminaba ni mucho menos existía pruebas que revelen que fue parte de la banda o que la incriminen en algún delito, simplemente se abrieron causas en las que se estaba investigando para determinar su situación jurídica pero no avanzaba, pasó 5 años de su vida en prisión de forma legal, ilegítima y arbitraria, esta detención se convirtió en ilegítima al recibir tratos crueles, tortura psicológica, finalmente fue sobreseída y salió en libertad con el último intento de Hábeas Corpus propuesto ante el Tribunal Constitucional, debido al atropello de sus derechos constitucionales y sobre todo Derechos Humanos, interpuso ante la Comisión Interamericana la denuncia que fue estudiada a fondo y al Ecuador se le realizaron varias recomendaciones encaminadas a la no repetición de actos de esta índole, así como reparar a la víctima por estas actuaciones cometidas injustamente, algunas de las recomendaciones fueron.

“El artículo 7(6) de la Convención establece: Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona” (Corte Interamericana de Derechos humanos, 1992).

En el año 2008, con la necesidad de crear garantías, alcance y protección a los derechos humanos se configura al Ecuador, bajo un modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia, al tenor del respeto de los derechos humanos y el reconocimiento de la democracia estableciendo a la Constitución como la norma suprema, el respeto y límites de la soberanía,

a los poderes se integran dos funciones más aparte de las ya existentes como son la de Participación Ciudadana y Control Social y la Función Electoral.

Con esta Constitución se crean nuevos paradigmas debido a que se la establece como el máximo instrumento de Control, por intermedio de esta nueva forma de Estado, se determina que las leyes deben gozar de una validez formal, cumplir con los procedimientos y validez material, cumplir con el alcance sustancial de sus contenidos permitiendo que sean adecuados al caso en concreto. Ahora los juzgadores son cerebro y boca de la correcta aplicación constitucional, brindándoles el carácter de jueces constitucionales que deben garantizar los derechos de las personas por intermedio de las diferentes garantías que recoge la Constitución, garantías normativas, políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana y garantías jurisdiccionales para la protección a los derechos humanos.

En la Constitución de la Republica (2008), se reconocen una variedad en el catálogo de derechos y se determina que todos los derechos son inalienables, irrenunciables, universales, imprescriptibles y de igual jerarquía y protege a todo el Estado en si pues los derechos humanos son exigibles por cualquier persona de manera personal o mediante un colectivo debidamente reconocidos. Existe un amplio paradigma de derechos humanos, debido a la validez material y formal de las normas, derechos, procedimientos, la pluralidad jurídica, a todos los titulares de derechos, a los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas, afro ecuatorianos, montubias, así como defensores a través de colectivos de los derechos de las mujeres, colectivo de LGTB, de los ancianos, personas con discapacidad entre otros garantizando que el derecho reclamado tenga un alcance individual y de ser el caso colectivo permitiéndose inclusive crear jurisprudencia de tales derechos, por lo cual la Constitución de 2008 posee ya un alcance de la semántica, hermenéutica y pragmática en el texto constitucional.

En la Constitución del 2008, ya se regula al Hábeas Corpus como una garantía jurisdiccional que puede ser reclamada ante cualquier Juez Constitucional donde se produjo la detención, sea arbitraria, ilegítima o ilegal, mediante una solicitud que deberá ser resuelta con la mayor brevedad posible, pues se debe precautelar los derechos de las personas para que no se generen actos de repetición contra los funcionarios o el Estado al ser un derecho sustantivo

enmarcado en el artículo 66, derechos de libertad de la Constitución de la República del Ecuador (2008); comprendiendo la vida, libertad, integridad, dignidad del ser humano dentro del catálogo de derechos humanos.

En la Constitución del 2008 se plantean las acciones jurisdiccionales, entre ellas el Hábeas Corpus, con la finalidad de precautar el derecho de libertad y si este ya ha sido vulnerado, primero cesar el daño inminente y segundo repararlo de una forma efectiva, es importante para cada ciudadano tener un efectivo goce de derechos y estar seguros de que existen límites en la afectación de los mismos creando así seguridad jurídica en las actuaciones judiciales, en las que se llegan a restringir derechos constitucionales.

3.2.5. Regulación del hábeas corpus dentro del marco normativo ecuatoriano.

Las garantías jurisdiccionales son acciones, que tenemos todas las personas de acudir ante una o un juzgador o Tribunal, para solicitar el cumplimiento de un derecho constitucional. Se caracterizan por tener un procedimiento sin complicaciones, eficaces y sin dilaciones innecesarias, conforme lo prescrito en el Art. 86 de la Carta Fundamental, así como las medidas cautelares expuestas en el Art. 87 ibídem, tal como se lo ha anunciado anteriormente.

Es por ello que al enfocar este estudio en la Acción de hábeas Corpus dentro del Ecuador se encuentra que se lo ha establecido dentro del artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador (2008); interrelacionado con la normativa respecto a la privación de libertad contemplada en el Código Orgánico Integral Penal, (2014); así como en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), normativa específica que regula tanto el procedimiento como el ámbito de aplicación de la normativa en materia de garantías jurisdiccionales enfocado especialmente a la acción jurisdiccional de Hábeas Corpus.

Se establece que cuando la detención es ilegítima es porque no ha respetado la normativa internacional de derechos humanos ni la constitucional, es arbitraria cuando no se ha cumplido con el derecho de informar a la persona porque es detenida, se lo ha realizado sin

respetar el debido proceso y es ilegal cuando no figura que su detención haya sido ordenada por el Juez de Garantías Penales o autoridad competente, escrita y debidamente motivada como lo establece claramente la Ley y la Constitución.

Es un referente el caso Chaparro Álvarez vs Ecuador, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos declara la responsabilidad internacional del Estado por la detención ilegal e incomunicación de Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez, así como por el allanamiento ilegal a su empresa.

Los hechos del presente caso se refieren a Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez. Juan Carlos Chaparro Álvarez, de nacionalidad chilena, era dueño de una fábrica dedicada a la elaboración de hieleras para el transporte y exportación de distintos productos. Freddy Hernán Lapo Íñiguez, de nacionalidad ecuatoriana, era el gerente de dicha fábrica. El 14 de noviembre de 1997, oficiales de la policía antinarcóticos incautaron en el Aeropuerto Simón Bolívar de la ciudad de Guayaquil un cargamento de pescado. En dicho cargamento fueron encontradas unas hieleras en las cuáles se detectó la presencia de clorhidrato de cocaína y heroína. El señor Chaparro fue considerado sospechoso de pertenecer a una organización internacional delincriminal dedicada al tráfico internacional de narcóticos puesto que su fábrica se dedicaba a la elaboración de hieleras similares a las que se incautaron. Es así como al día siguiente se dispuso el allanamiento de la fábrica. Asimismo, se detuvieron a Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez. Juan Carlos Chaparro Álvarez. Aun cuando no se encontraron drogas en la fábrica, ésta no fue devuelta hasta casi 5 años después (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007)

La Corte, respecto de la legalidad de las detenciones de los señores Chaparro y Lapo, recordó que en función de lo que establece el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas. Mediante el análisis de este artículo reconoció la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley. Observó que la detención del señor Chaparro estuvo precedida por una orden de detención emitida dentro de una investigación criminal por una Jueza competente y, por tanto, en concordancia con las disposiciones de derecho interno dando lugar a una ausencia de violación de dicho artículo.

En lo que tuvo que ver con las condiciones de detención y derecho a la integridad de las personas, la Corte sentenció que la incomunicación de la persona detenida sólo puede aplicarse con carácter excepcional, puesto que coloca a la persona en una situación de particular vulnerabilidad. El aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano.

La Corte aprovechó para reiterar los estándares fijados en sentencias anteriores en base a que toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones dignas y que es el Estado -como responsable de los centros de detención- el que debe garantizar ese derecho. En lo que respecta al derecho a la libertad y seguridad personales, conforme al artículo 7 de la Convención, afirmó que protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La Corte explicó que la seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física y que puede ejercerse de múltiples formas, y lo que la Convención Americana regula son los límites o restricciones que el Estado puede realizar.

Finalmente, la Corte resaltó que cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona.

Este caso fue muy importante para intentar cambiar el paradigma de las acciones judiciales, es así que para poder llevar a cabo el proceso de Hábeas Corpus se presenta una solicitud ante el juez de la ciudad donde se cometió la detención, donde se encontraba, la persona o en el proceso penal ante la Corte Provincial de Justicia, después de ello el juez calificara la solicitud y llamara a Audiencia dentro de las 24 horas siguientes a las cual se deberá presentar la persona privada de libertad, la autoridad quien emitió la orden de detención, el defensor público o privado realizando las respectivas alegaciones en hecho y derecho sobre los parámetros o irregularidades de la acción, se presentaran las pruebas de existir, en este caso se presentara la orden de detención y al final se darán los alegatos finales por las partes

para lo cual en Audiencia, oral publica el juez dará su decisión y de ser el caso emitirá la orden inmediata de excarcelación y en caso de considerar que la detención es legítima el defensor del privado de libertad podrá apelar tal medida.

Asimismo, cuando se trate de casos de tortura o cuando existan ordenes ilegítimas cuando no se lleve a la persona procesada ante la autoridad, se ordenará la inmediata libertad, por otro lado, en el caso de desaparición forzada se ordenará de inmediato la búsqueda de las personas con ayuda de la policía y sus infractores, sin apartarnos del tema cabe mencionar un caso de interés suscitado en el Centro de Rehabilitación Social de Cuenca, en la cual el Juez, Juan Carlos Guzmán acepto la acción de Hábeas Corpus.

Otro caso concreto, para analizar la aplicabilidad del Hábeas Corpus frente a sentencias condenatorias es el denominado Caso Turi, en el cual, el 31 de mayo de 2016, el Estado ecuatoriano realizó un operativo policial en el Centro de Rehabilitación Social (TURI), en donde durante el operativo, los policías sin que exista agresión alguna procedieron a golpear con los toletes en los cuerpos, insultarlos y amenazar a los reclusos. Ante este acontecimiento, se presentó en contra del Director del Centro de Rehabilitación Social Turi, del Ministerio de Justicia y del Ministerio del Interior, una acción de Hábeas Corpus, el razonamiento del juzgador para aceptar esta garantía tiene por objeto, proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad, que en el presente caso es reclamado por los accionados toda vez que han sufrido trato cruel, inhumano, degradante y tortura.

Hechos que se configuran en lo establecido en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, (2008), que menciona que el Hábeas Corpus tiene como finalidad garantizar la libertad de quien se encuentre privada de ella de forma ilegal, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad, para lo cual el juzgador cuando acepta el hábeas corpus debe disponer la reparación integral que comprende:

- 1.- En el traslado a otros Centros de Privación de la Libertad que ofrezcan las garantías a las personas a un Pabellón de igual seguridad en la que se encontraban al momento de los hechos.
- 2.- Tratamiento psicológico integral para todos los internos que sufrieron la violación a sus derechos.
- 3.- Garantías de no repetición de hechos y actos que constituyan violación de los derechos

fundamentales de los internos. 4. Reconocimiento de responsabilidad que tienen los Ministerios de Justicia y del Interior en velar para que se respeten los derechos fundamentales. (Defensoría Pública, 2016, p. 1).

Eso implica que toda persona que fuere objeto de privación o restricción de su libertad, o se viere amenazada en su seguridad personal, tiene derecho a que un Juez competente restituya su libertad o establezca medios eficaces y rápidos para los eventuales supuestos de violación, garantizando el derecho a la libertad, a la integridad física y psicológica y el derecho a la vida de toda persona detenida, mediante la aceptación del hábeas corpus, en el presente caso se establecen medidas que cesan la violación a los derechos humanos que sufrieron las víctimas, así como la reparación del mismo por intermedio de la aplicación de garantías contempladas en la Constitución y el reconocimiento de la responsabilidad estatal, del Ministro de Justicia y del Interior del Ecuador.

3.3. Análisis e interpretación de Resultados

3.3.1. Alcance de las garantías para la protección de los derechos

Para la exigibilidad de los derechos y su materialización, debemos partir del análisis de los principios que nos entrega el Derecho Constitucional procesal, entre estos principios tenemos el de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte, que se instituyó en la Carta Fundamental de 1998, en su artículo 18, así como, se encuentra vigente actualmente dentro del artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador (2008).

De esta manera la norma suprema vigente permite que los derechos humanos puedan ser efectivos a través de las garantías constitucionales. Pues, al encontrarnos dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, se debe asegurar que todos los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros, ejerzan y gocen de sus derechos de forma eficaz y sin ningún tipo de discriminación. Por tanto, se debe resaltar los aportes doctrinarios de destacados juristas especializados en el área constitucional, quienes han recopilado la información esencial a través de la revisión de las diversas modificaciones e innovaciones que se llevaron

a cabo, para promulgar la Carta Magna actual, desarrollada en el año 2008 en Montecristi realizando una clasificación más clara y no jerarquizada de los derechos.

Se puede indicar que, en la Constitución del 2008 los Derechos Económicos, Sociales y Culturales son igualmente exigibles y obligatorios, que los Derechos Civiles y Políticos, en efecto, estos derechos son inalienables, irrenunciable, indivisible, interdependientes y de igual jerarquía. En tal sentido Peces-Barba cit. p. Blacio, (2016) manifiesta que:

Las garantías constitucionales, pueden ser de dos clases. La una de carácter general y se refiere a la caracterización del estado en la Constitución, del que se desprende, como garantía de derechos, la división de poderes, el principio de esta estricta legalidad, el sistema democrático y participativo y la finalidad del estado como el principal promotor y garante de derechos. Las otras garantías son las específicas, que en el caso ecuatoriano serían las normativas, políticas y jurisdiccionales y que tienen que ver con ámbitos de poder; legislativo, ejecutivo y judicial. (p.9)

Es así que en concordancia con lo manifestado por el citado tratadista se puede indicar que las garantías nacen desde el deber del Estado constitucional de derechos y justicia, para la protección de los derechos humanos de las personas, por lo cual en razón de dicha protección se otorga una división más adecuada de los poderes para que de esta manera puedan ser efectivizados en base a las funciones conferidas a los mismos, para el goce de los derechos, logrando indicar que en el Ecuador, las normas deben ser creadas de manera coherente, por el Legislador y que aplicar al juez en base al caso concreto, siempre que la norma sea válida y no exista dudas sobre la misma. Por lo cual Joan, (2012) manifiestan que:

El carácter normativo de la Constitución, unánimemente admitido en nuestros días, comporta que los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos; requiriendo un adecuado sistema de garantías constitucionales dentro de las cuales se halla la exigencia dirigida a los jueces de aplicar, de modo directo e inmediato, las normas constitucionales. (p.37)

Los derechos subjetivos contemplados en el marco normativo superior actual presentan un contenido bastante significativo en cuanto a la difusión, protección y trabajo constante en la materialización de la dignidad humana. Por ello, se han establecido mandatos de

optimización o principios generales para la correcta aplicación de todos los derechos y garantías consagradas en la Constitución de la República, como el principio de igualdad y prohibición de discriminación; directa e inmediata aplicación del bloque de constitucionalidad; favorabilidad; progresividad; no regresividad; responsabilidad del Estado; entre otros que se encuentran enunciados en los artículos. 10 y 11 de la Carta Fundamental.

Así también, aquellos derechos necesitan de las herramientas indispensables para poder materializarlos; en tal sentido la garantía jurisdiccional desempeña, su ardua y exhaustiva labor beneficiando a todas las personas en el pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales y limitando el abuso de poder por parte de las autoridades. La Carta Fundamental abarca una serie de garantías que protegen los derechos consagrados en ella y se manifiestan ante la vulneración de aquellos, resarciéndolos por los agravios ocasionados o que se encuentran en peligro venidero o lejano, evitando su posible transgresión y el compromiso del Estado ecuatoriano mediante la disposición de respetar y hacer respetar los derechos de los seres humanos, los cuales son inalienables, irrenunciables, universales, imprescriptibles y de igual jerarquía. Es por ello que Martínez, (2017), expresa:

Las garantías constitucionales, como instrumentos que protegen los derechos y libertades frente a los posibles abusos de los individuos y los grupos, se consolidaron a fines del siglo XVIII y en el XIX. Sus antecedentes más directos son el juramento exigido a los príncipes y reyes de respetar las leyes. (p.2)

Por tal motivo, las garantías constitucionales de carácter jurisdiccional han tenido su origen desde siglos anteriores dentro de la historia, es así que se han venido aplicando a través del tiempo y su alcance siempre ha radicado en la protección de los derechos, es por ello que se hace relevante la adecuada utilización de las garantías a fin de cumplir con los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales el Estado ecuatoriano ha ratificado y se ha comprometido a su fiel cumplimiento.

3.3.1.1. Las garantías para la protección y reparación de los derechos

La garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus, tiene como finalidad la protección eficaz e inmediata del derecho fundamental a la libertad humana, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de la libertad; cuando exista o pudiese existir vulneración en un futuro de algún derecho conexo a este, por acción u omisión, de las autoridades tanto públicas como privadas. Es por ello, que la Constitución del 2008, prevé la reparación integral como mecanismos de satisfacción cuando se han transgredido dichos derechos.

Las garantías constitucionales-jurisdiccionales nacen como medios de protección de los derechos humanos relativos a la libertad. En el Ecuador vivimos dentro de un modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en el que todas las personas, autoridades e instituciones estamos sujetas a la Constitución, por ende, el más alto deber del Estado y de todas las personas que actúan en ejercicio de una potestad pública, es la de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. Es decir, es el principal garante de los derechos humanos y garantías constitucionales.

La Constitución vigente, establece la obligación de la persona o ente, quien transgredió el derecho constitucional sustantivo relativo a la libertad, tiene que brindar una adecuada reparación integral, que permita resarcir en la mayoría de lo posible, el derecho vulnerado o incluso intentar llevarlo al momento anterior, al que se vulneró el derecho desde una reparación material, mediante una compensación económica determinada a través del lucro cesante o daño emergente, e inmaterial. Disculpas públicas, medidas de concientización y memoria, reformas normativas, garantía de no repetición, restitución de bienes y valores, restitución de la libertad, entre otras que permitan garantizar una adecuada reparación integral para la protección de los derechos. Es así como:

(...) la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los

derechos. De esta forma, se logra que las garantías constitucionales no sean vistas como simples mecanismos judiciales, sino como verdaderos instrumentos con que cuentan todas las personas para obtener del Estado una protección integral de sus derechos. (Corte Constitucional del Ecuador, cit. p. Secretaria Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional del Ecuador, 2018, p.18)

La reparación integral dentro de las garantías constitucionales constituye un derecho de los sujetos y un deber por parte del Estado, para lo cual tanto en la normativa nacional e internacional este derecho se encuentra tutelado por la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 63.1. Por un lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido ciertos mecanismos para una adecuada reparación integral. Además, de la reparación material e inmaterial, “medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición” (Corte Constitucional del Ecuador, 2018, p.20).

Por otro lado, la Constitución de la República del Ecuador tiene su alcance en el artículo 11 numeral 9, a fin de reparar las violaciones a los derechos humanos, para lo cual, la Ley Orgánica de Control Constitucional y Garantías Jurisdiccionales, (2009), establece en sus artículos 18 y 19, las posibles formas de reparación en razón del caso planteado, pues, los juzgadores deben ser creativos y consientes al momento de establecer la reparación integral. El Ecuador, en diciembre del 2013, promulgo la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos ocurridos en Ecuador entre el 04 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre del 2008, lo cual constituye un antecedente histórico que ha permitido el reconocimiento de la reparación integral haciendo efectivos las herramientas establecidas a fin de poder determinar dicha indemnización. (Secretaria Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional del Ecuador, 2018 p.32)

3.3.1.2 Naturaleza jurídica del Hábeas Corpus

El Hábeas Corpus es una acción constitucional, esto es el poder jurídico, ínsita y pone en movimiento al órgano jurisdiccional, que estimula y origina la dinámica de la jurisdicción constitucional, que es una potestad que deriva en un poder que se institucionaliza en los jueces, órganos del poder judicial y en la Corte Constitucional, instancia suprema en materia de garantía a los derechos fundamentales de las personas.

Su fundamento constitucional, internacional y legal, está previsto en el artículo 89 de la Constitución, artículos 43 a 46 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 8 de la Declaración de Derechos Humanos; artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. También debemos resaltar los múltiples precedentes vinculantes de la Corte Constitucional Ecuatoriana y de los fallos y opiniones consultivas de la Corte Interamericana sobre derechos humanos.

En base a esta normativa y precedentes jurisprudenciales, el Hábeas Corpus procede, ante la acción u omisión que amenace u vulnere los derechos que conforman la libertad individual y sus derechos conexos. Es un derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, sin limitación alguna, siendo un mecanismo procesal de protección de la libertad principal por cuanto es una acción pública constitucional, cuyo mayor alcance es hacer efectivo el derecho fundamental de libertad individual integral, por tanto, se constituye en una garantía procesal.

El hábeas corpus tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de sus derechos fundamentales de libertad o esta se prolonga ilegalmente. Dentro de los siguientes eventos: 1. Siempre que la vulneración de la libertad se produzca por ordena arbitraria, ilegítima o ilegal de autoridad no judicial; y 2. Mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos. Su característica máxima de esta acción es la de ser inmediata y principal, acorde con los postulados de la interpretación de los derechos fundamentales, que privilegian el principio in dubio pro libertate (presunción general a favor de la libertad).

3.3.1.3. Tipos de Hábeas Corpus

Fundamentados en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, y la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional Ecuatoriana, la acción de Hábeas Corpus, dependiendo de sus objetivos, obtenemos la clasificación legal del Hábeas Corpus en la forma siguiente:

3.3.1.3.1. Hábeas Corpus preventivo

En concordancia con la norma constitucional (art.87), en el párrafo primero del artículo 26 de la LOGJCC, se dispone que las medidas cautelares “tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos internacionales sobre derechos humanos”. También en el artículo 6 párrafo segundo, de la precitada ley, prescribe que “las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho”.

En efecto, la finalidad de las medidas cautelares en los procesos constitucionales, en este caso del Hábeas Corpus, es preservar de manera efectiva, los derechos fundamentales de libertad, bien de forma preventiva (evitando), bien de forma suspensiva (interrumpiendo o cesando). Pues, el artículo 87 de la Constitución, corrobora que se podrán ordenar medidas cautelares conjuntas o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la amenaza de violación de un derecho. Este objetivo da lugar al Hábeas Corpus preventivo

3.3.1.3.2. Hábeas Corpus restringido

En coherencia con el artículo 43 de la LOGJCC, el objeto de la acción de Hábeas Corpus es restringir a mínima expresión las turbaciones a derechos conexos a la vida, libertad, integridad, seguridad. Esta acción protege estos derechos de la persona privada o restringida de libertad, en casos previstos en el numeral 9 de dicho artículo, que dice: “a no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana. Como por ejemplo, cuando alguien está sometido a arresto domiciliado, para lo cual los miembros de la Policía Nacional lo visitan cada cinco minutos sometiéndolo a una constante invasión a su domicilio y generándole intranquilidad, este objetivo da lugar al Hábeas Corpus restringido.

3.3.1.3.3 Hábeas Corpus Reparativo

El Hábeas Corpus es una garantía fundamental, antecedente a todo el derecho procesal constitucional, cronológicamente constituye la primera garantía constitucional. En su diseño original, está orientada a proteger la libertad física y ambulatoria de una persona. En su desarrollo actual, esta garantía cumple como medio para controlar el respeto a la vida, integridad u otros derechos conexos de la persona privada de la libertad. Por ejemplo, en la sentencia 295 -15-JH/19, la Corte Constitucional estableció que la acción de Hábeas Corpus resulta procedente para proteger el acceso a servicios de salud de las personas privadas de su libertad. También esta garantía tiene como objetivo la reparación integral a la que la víctima tiene derecho, reparación que se ordenará en la misma sentencia de conformidad con el artículo 86 numeral 3 de la Constitución. Así se configura el Hábeas Corpus reparativo.

3.3.1.3.4. Hábeas Corpus Correctivo

Por mandato constitucional previsto en el artículo 89 la acción de Hábeas Corpus tiene por objeto proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad, esta norma concuerda con los artículos 43 y 45.4 de la LOGJCC, esto es corregir los abusos que podrían suscitarse mientras la persona está privada de libertad. Como en el caso de un preso a quien no se le permite ingresar a un hospital para recibir atención médica. En cualquier parte del proceso constitucional, la autoridad judicial, puede adoptar todas las medidas correctivas que considere necesarias para garantizar la libertad y la persona privada de libertad, incluso podrá disponer la intervención de la policía nacional

3.3.1.3.5. Hábeas Corpus Instructivo

El artículo 90 de la Constitución en concordancia con el artículo 46 de la LOGJCC, relativo al desconocimiento del lugar de la privación de la libertad y existan indicios sobre la intervención de algún funcionario público o cualquier otro agente del Estado, es decir cuando se trata de la desaparición forzada de personas. El Juez constitucional debe convocar a audiencia al máximo representante de la Policía Nacional y al Ministro competente. Una vez escuchados, se adoptarán las medidas necesarias para ubicar a la persona y a los

responsables de privación de libertad, en este caso las autoridades estatales dan lugar al Hábeas Corpus instructivo.

Utilizado cuando no es posible conocer la ubicación de una persona, ya sea porque está detenida o desaparecida, por ejemplo, hechas todas las diligencias administrativas, judiciales, no se conoce un lugar fijo para poder convocar a la audiencia.

3.3.1.3.6. Hábeas Corpus Doctrinario

La Doctrina ha diseñado la siguiente Tipología Hábeas Corpus, cuya clasificación es la siguiente:

3.3.1.3.6.1 Hábeas Corpus traslativo.

Tiene razón de ser, cuando se incumple el principio de debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Esto es se presenta de mora innecesaria en el trámite del proceso en que una persona está privada de libertad o no se cumplen los plazos legales de tramitación del proceso a que está sometida una persona presa; como sería el caso de quien no puede ejercer sus derechos, porque habiendo sido llamado a juicio, el expediente no es enviado a la sala de sorteos, para que avoque conocimiento un Tribunal Penal. Utilizado cuando existen violaciones al debido proceso, y, como consecuencia, la libertad de la persona se mantiene obstaculizada.

3.3.1.3.6.2. Hábeas Corpus innovativo.

Esta acción busca que con la solución actual del Hábeas Corpus, en el futuro no se amenacen los derechos fundamentales de libertad de la persona humana. Utilizado cuando los actos vulneratorios a la libertad han culminado; sin embargo, la persona requiere de intervención judicial con la finalidad de que dichos actos no se repitan. Hasta la presente fecha, los órganos judiciales pertinentes no se han pronunciado dentro de sus resoluciones con relación a este tipo de Hábeas Corpus.

3.3.1.3.6.3. Hábeas Corpus conexo.

Cabe contra violaciones a derechos relacionados con los de la persona privada de la libertad. Como en el caso de alguien que estando en capacidad de comunicarse con sus familiares de inmediato al tiempo de la detención, es impedido de hacerlo, hasta luego de un tiempo o después de haber declarado. Utilizado cuando existe una vulneración a un derecho fundamental vinculado a la libertad, tales como: derecho a la integridad física y al debido proceso.

3.3.1.3.6.4. Hábeas Corpus excepcional.

La posibilidad de aplicar la acción jurisdiccional de Hábeas Corpus mientras rige el Estado de excepción, cuya normativa se encuentra dispuesto en los artículos 164 a 166 de la Constitución. En este caso el Presidente de la República podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad del domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información. En ningún momento, la norma constitucional impide la aplicación de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus mientras dure el estado de excepción. En su momento oportuno vamos a analizar las opiniones consultivas OC-8-87 y OC-9-87 en la que se resalta que no se puede suprimir las garantías jurisdiccionales, que sirven para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplen del estado de excepción.

3.3.2. Las Garantías Jurisdiccionales.

Las garantías jurisdiccionales han sido consagradas dentro del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, como un elemento de gran relevancia constitucional, el cual permite el acceso de cualquier persona a la administración de justicia constitucional, cuando existe vulneración por parte de cualquier persona o entidad estatal, que por acción u omisión, haya violentado un derecho fundamental reconocido por la Constitución, a fin de precautelar y asegurar el cumplimiento de los mismos, a través de los medios coercitivos establecidos en las normas constitucionales e internacionales.

Las garantías jurisdiccionales nos conducen a ejercitar el derecho de acción para lograr la tutela efectiva de los derechos por parte de los jueces, lo que está estrechamente relacionado con el papel que cumplen los funcionarios judiciales en las democracias contemporáneas. El juez ya no es más la boca muda de la ley, sino que se convierte en el protagonista de la acción del Estado a través de sentencias y dictámenes (Pazmiño, 2013, p. 4)

Es por ello que las garantías jurisdiccionales provienen de una exigibilidad en la justicia nacional, por lo cual tienen la función de respaldar los derechos humanos mediante el procedimiento idóneo para cada caso, de acuerdo a lo indicado en la Constitución, en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y demás normas en pro del ser humano. Es así que se definen como los medios o instrumentos que la Constitución pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades o cualquier persona.

Las garantías jurisdiccionales deben regirse a ciertas reglas preestablecidas por las normas mencionadas. Por ejemplo, el proceso será llevado de forma oral, con celeridad y prioridad, quien sufra la vulneración de un derecho constitucional podrá hacerlo de forma singular o plural, para lo cual han de ser hábiles todos los días y horas sin excepción, sin embargo, para acceder a la reclamación del derecho no se hace indispensable el patrocinio de un abogado, sin embargo, en la defensa técnica se deberá contar con uno. Es por ello que Jaramillo, (2011) manifiesta que;

La Constitución de la República, reconoce derechos, establece garantías para su efectiva aplicación; sin embargo, la ley o las normas de menor jerarquía, se encargan establecer límites a las disposiciones constitucionales, toda vez que, el servidor público, también es un ciudadano y tiene derecho a un debido proceso, por lo tanto, el imponer que, la investigación administrativa, no puede extenderse por más de veinte días (término), sin establecer un procedimiento, es contraponerse con la Constitución, pues todos estamos de acuerdo en que, quien por acción u omisión, ocasionó que, el Estado tenga que reparar patrimonialmente, sea condenado, y que se deduzca acción de repetición, pero no hay que olvidar también, el derecho al, debido proceso, que es un derecho plural constituido por una serie de garantías que no pueden ser soslayadas o menoscabadas, por lo tanto, la investigación o sumario administrativo, debe ser incoado conforme a la Constitución y a la ley respectiva. (p. 94)

Al hablar de las garantías jurisdiccionales, como mecanismos directos de aplicación estas refieren una eficaz diligencia en la sustanciación del derecho constitucional vulnerado, para así lograr una verdadera protección a los mismos en favor de las personas que han sido víctimas, por lo cual a través de la supremacía y jerarquía normativa, se han establecido normas que ponen en conocimiento ciertas directrices que acrediten la procedencia e improcedencia del objeto de la acción planteada, por lo cual en razón del principio *iura novit curia*, los juzgadores en conocimiento de causas constitucionales tienen la obligación de declarar la vulneración del derecho o de ser el caso no aceptar la acción interpuesta de manera motivada.

Es así que las garantías protegen la posible vulneración del derecho constitucional y de ser el caso su reparación, pero así mismo también precautelan los intereses de los funcionarios y de los demás permitiendo se deseche la acción cuando la entidad pública o privada o las personas, hayan probado que no existió dicha transgresión, por tal motivo, el Juez debe valorar dichas pruebas mediante la sana crítica a fin de establecer que esta es útil, pertinente y conducente; y, siempre en inmediación con las partes procesales, actuando en base al debido proceso, para lo cual en sentencia podrá decidir de acuerdo a lo expuesto, sin embargo, cuando se declare que se ha violentado un derecho constitucional el Estado deberá reparar dicha vulneración, establecer garantías de no repetición y repetir contra los funcionarios que no hayan garantizado dicho derecho en igualdad de condiciones.

En las democracias constitucionales, las juezas y los jueces son los principales protectores de los derechos reconocidos en la Constitución y demás instrumentos internacionales de derechos humanos. Para hacer efectiva esta protección, verifican que los actos del Estado o los particulares se ajusten a la Constitución y lo hacen tramitando y decidiendo las acciones de garantía. (Corte Constitucional, 2011, p.17)

Es de esta manera que al ser el Ecuador un Estado Constitucional de Derechos de Justicia Social Democrático, de acuerdo al artículo. 1, de la Constitución de la República del Ecuador,(2008), permite que la justicia regule el orden social del Estado a través de la potestad jurisdiccional conferida a los jueces y juezas al ser quienes permiten asegurar la paz social y una convención armónica, al estar en constante y pleno conocimiento de la protección

y aseguramiento que se les debe dar a los derechos reconocidos en la Constitución, en la normativa ecuatoriana y los tratados internacionales sobre derechos humanos, permitiendo la tutela de los derechos constitucionales de las personas. Por lo cual, cuando se haya activado una garantía por vulneración de un derecho constitucional, el juzgador tiene la responsabilidad de resolver con probidad y coherencia.

Las garantías jurisdiccionales son “acciones, entendiendo acción como el derecho que tenemos los ciudadanos de acudir a un Juez o Tribunal para solicitar el cumplimiento de un derecho” (Corte Constitucional del Ecuador, 2011, p.21), cuando este no haya sido visualizado por otra persona u organismo del Estado, es menester de los jueces revisar las causas en materia constitucional que llegan a su conocimiento, las cuales una vez aceptadas a trámite, se ordena que se prosigan con las diligencias correspondientes, en razón del espacio geográfico donde han acontecido, los actos u omisiones, que provocaron la transgresión a un derecho fundamental, en las que se practicarán las reglas procedimentales que corresponden a acciones constitucionales. Entre las características del proceso constitucional jurisdiccional vale destacar que “El incumplimiento de una sentencia de garantía jurisdiccional, conlleva la destitución del cargo del funcionario”. (Corte Constitucional del Ecuador, 2011, p.33), como medio coercitivo para aquellos que no precautelan o reparan el derecho inobservado.

Sin duda alguna las garantías jurisdiccionales son mecanismos que permiten la protección de derechos y ofrecen soluciones ágiles, oportunas, equitativas y eficaces, debido a que no se requiere de trámites burocráticos que muchas veces desgastantes al realizar cada una de las gestiones procesales. De tal manera el Ecuador al haber regulado dentro del ordenamiento jurídico constitucional, un sistema oral permite que este sea desarrollado y aplicado en audiencia en un lenguaje idóneo con la exigencia de respetar y hacer respetar los derechos reconocidos por la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos para su adecuado cumplimiento.

Es por tal motivo que las garantías jurisdiccionales constituyen el medio de exigibilidad y realización de la justicia constitucional en materia de derechos humanos, pues a través de esta garantía se logra un alcance a la protección normativa, de políticas públicas y sustancial

de los derechos humanos, cuando no se hayan generado medios idóneos que permitan el desarrollo de los derechos por parte del Estado o los ciudadanos, por lo cual al acceder a los órganos de justicia se pretende el cumplimiento y aplicación de los derechos, a fin que estos sean respetados y no queden en letra muerta, de esta manera quien activa una garantía jurisdiccional debe seguir el debido proceso y garantizar un adecuado diligenciamiento para las partes. Es así que Blacio, (2016) en tal sentido realiza la siguiente apreciación:

Los principios procesales de las garantías constitucionales son la columna vertebral de todo el ordenamiento jurídico de un país, que obviamente, será a su imagen y semejanza, dentro de su marco, sin que en ningún caso pueda haber deslices; por esto la apotema de la supremacía constitucional tiene razón de ser ya que sin él perecería ese orden jurídico que tanto hemos mencionado y que la sociedad requiere de manera. (p. 21)

En todo proceso constitucional, las partes deben actuar conforme a las reglas del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, con lealtad y veracidad procesal por parte de aquellos que interpongan la acción –legitimado activo- y aquellos que ostentan la carga de la prueba –legitimado pasivo- pues las garantías constitucionales constituyen la base para la debida protección y aplicación de un derecho, es por ello que al acceder a los órganos jurisdiccionales. Se le otorga un tratamiento directo e inmediato al proceso constitucional, al estarse protegiendo derechos humanos, por tal motivo se puede indicar que requiere un tratamiento preferencial, que no requiere de varias formalidades para que se dé trámite al proceso, en razón de que el juzgador se encuentra en la obligación de tutelar los derechos humanos, frenar dicha vulneración y establecer una reparación integral, material e inmaterial según la afectación al derecho.

Las garantías constituyen aquel conjunto de mecanismos de tutela, que tienen por objeto asegurar y afianzar el goce de los derechos fundamentales. Trujillo cit. p. Lovato, (2005) señala que: "Jurídicamente, garantías son los mecanismos que la ley pone a disposición de la persona para que pueda defender sus derechos, reclamar cuando corren peligro de ser conculcados o indebidamente restringidos y, por último, obtener la reparación cuando son violados". (p.1)

En consecuencia, las garantías son herramientas óptimas para hacer efectivos los derechos constitucionales, las cuales se encuentran reguladas en el marco jurídico superior y se han establecido para que las personas no se queden calladas cuando existan ciertas arbitrariedades, que impiden el desarrollo de sus derechos de manera arbitraria, para lo cual se requiere, que las autoridades jurisdiccionales interpreten en el sentido más amplio de la Constitución y la ley con la finalidad de poder brindar seguridad jurídica a los ciudadanos que se encuentran en un status débil ante los demás.

Las garantías tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, como bien lo han dicho varios estudiosos del derecho no se trata de forzar el texto para resolver caprichosamente cualquier caso, se trata de interpretarlo para no tolerar la existencia de violación a los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Las medidas cautelares se encuentran abordadas dentro del acápite de las garantías jurisdiccionales al ser exigibles ante los juzgadores, tribunales y cortes de conformidad al artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, (2008); mencionan que son un mecanismo de gran importancia para los ciudadanos al ser preventivas ante algún abuso arbitrario que se pudiese afectar los derechos sustantivos constitucionales, para lo cual los organismos competentes deben tutelar y brindar la debida protección, pues gracias a su implementación se puede evitar o cesar la vulneración de los derechos, se debe recalcar que estas medidas son parte de las garantías jurisdiccionales.

Las medidas cautelares dentro de la realidad constitucional ecuatoriana se convierten en una importante herramienta para la tutela y protección de los derechos de las personas, toda vez que mediante su implementación se permite evitar la vulneración de derechos o cesar su violación en caso de haberse producido; aquello va encaminado dentro del paradigma garantista ecuatoriano en donde el fin primigenio del Estado es la tutela y protección de los derechos constitucionales; encontrándonos todos los individuos e instituciones en la obligación de proteger a las personas y a la naturaleza en cuanto a los derechos que nos asisten. (Masapanta, 2013, p. 245, parr. 1)

Las medidas cautelares permiten prevenir o evitar una vulneración de los derechos humanos y en el caso de comprobarse una transgresión de los mismos se deberá imponer dichas medidas para que cese dicha violación, por lo cual por medio de la activación de la justicia se permitirá efectuar de manera inmediata, la imposición de acciones cautelares para que se brinde un adecuado goce y ejercicio de los derechos, para lo cual el juzgador deberá asegurarse por medio la Policía Nacional del Ecuador, que si se sigue con ciertas actividades se podrían violentar los derechos constitucionales, para que de esta manera se permita la aplicación y efectividad de los derechos de forma adecuada al considerarse como un mecanismo que ayudan a tutelar y proteger los derechos establecidos en la normativa internacional y constitucional.

3.3.2.1. Tipos de Garantías Jurisdiccionales.

Las garantías jurisdiccionales tienen una dimensión reparadora y sancionadora, pues, su fin radica en la protección y exigibilidad de los derechos constitucionales. En efecto, el legislador constituyente creó las garantías jurisdiccionales, a fin de que se proteja con amplitud a los derechos humanos, mediante acciones constitucionales, presentadas por los afectados a los juzgadores competentes. Por ejemplo, dicha clasificación se lo puede indicar de la siguiente manera: la acción de protección, hábeas data, hábeas corpus, acceso a la información pública, acción extraordinaria de protección, acción por incumplimiento y las medidas cautelares autónomas. Las misma que pueden ser presentada ante el Juez constitucional del lugar donde se vulnero el derecho, debido a que actualmente se confiere esta potestad a todos los Jueces y Juezas dentro del territorio nacional.

Cabe señalar, que la acción extraordinaria de protección y la acción de incumplimiento deben ser presentadas, ante los magistrados de la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia y con capacidad para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de estas acciones.

3.3.2.2. La Acción Constitucional de Hábeas Corpus

De acuerdo a lo establecido en el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador. (2008), establece que es una acción que tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria e ilegítima, por orden a autoridad pública o de cualquier persona. Así como proteger la vida y la integridad física de las personas privada de libertad. Esta acción es activada con la finalidad de salvaguardar la libertad de los seres humanos por lo cual “El hábeas corpus es una acción constitucional establecida para garantizar la libertad personal y la seguridad individual lesionada, perturbada o amenazada ilegalmente” (Henriquez & Mendizabal cit.p. Valarezo, Coronel & Dúran,2019, p.1).

Vale recalcar, que dentro de las normas generales, que rigen a esta acción, puede ser interpuesto ante cualquier Jueza o Juez, del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad se podrá presentar la acción ante el Juez del domicilio del accionante. Y cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, se interpondrá la acción de Hábeas Corpus, ante la Corte Provincial de Justicia. La autoridad judicial que conozca esta acción dentro de las 24 horas siguientes realizará la audiencia, con la comparecencia de la persona privada de la libertad y de la autoridad a cuya orden se encuentra la persona y el defensor público. En esta Audiencia se presentarán las justificaciones de hecho y de derecho que sustentan la medida privativa de libertad.

El Juez dictará sentencia en la Audiencia y dentro de las 24 horas después de finalizada, notificará la resolución por escrito a las partes. Por el principio constitucional de doble conforme, procede la apelación de esta sentencia de conformidad con las normas comunes de las garantías jurisdiccionales. Esto es, si la sentencia ha sido dictada por el Juez constitucional, esta sentencia será apelable ante la Corte Provincial de Justicia. Si la privación ha sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante el Presidente de la Corte Nacional. Si la privación de la libertad ha sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, de apelará ante cualquiera otra Sala que no ordenó la prisión preventiva. A

continuación analizaremos las variantes que se pueden dar dentro de la privación de libertad para la procedencia del Hábeas Corpus.

3.3.2.3. Privación ilegal de la libertad.

Esta corresponde a los actos de particulares, agentes de autoridad: y, de autoridades judiciales, por los que se priva de libertad a una persona contrariando los mandatos legales. Por ejemplo, cuando un Juez de Garantías Penales dispone una orden de detención sin la debida motivación exigida por el numeral 1 del artículo del artículo 531 del Código Orgánico Integral Penal. En igual forma, cuando se dicta una orden de prisión preventiva, sin audiencia, y que no reúne los requisitos del artículo 534 del precitado Código. Además, esta ocurre cuando una detención es ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico.

3.3.2.4 Restricción ilegal de la libertad

Le corresponde a los actos de particulares, agentes de autoridad y de autoridades judiciales penales, por los que se limita o restringe de la libertad, a una persona contrariando los mandatos legales. Como por ejemplo en el caso de una orden de presentación periódica ante una autoridad luego de que ha caducado la prisión preventiva pero el proceso no ha concluido.

3.3.2.5 Privación arbitraria de la libertad.

Corresponde a los actos de particulares, agentes de autoridad y de autoridades, por los que se priva de libertad a una persona sin ningún fundamento, como en el caso de un arresto al padre por un presunto delito cometido por el hijo que es un niño. También ocurre una privación arbitraria de la libertad, cuando habiendo sido sometida la persona a una orden legal y lícita de privación de la libertad, ésta ha perdido su razón de ser, como cuando dicha orden ha sido revocada sin que la persona sea liberada. Cuando ha cumplido la pena privativa de libertad y no ha sido puesta en libertad. O habiendo caducado la prisión preventiva no ha sido liberada. Como en el caso de los seguimientos policiales, luego de que

la persona sale en libertad por sobreseimiento provisional o definitivo u sentencia absolutoria.

También, el artículo 45 de la LOGJCC, establece las reglas de aplicación, que deben observar los Jueces y Juezas. Asimismo, se presume la privación arbitraria de libertad den los siguientes casos:

- a. Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia
- b. Cuando no se exhiba la orden de prisión de libertad
- c. Cuando la orden de prisión de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales.
- d. Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad;
y,
- e. En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de la libertad.
- f.

Según, los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre los recursos y procedimientos relacionados con el derecho de toda persona privada de libertad a recurrir ante un tribunal consideran a una detención como arbitraria, cuando ocurre uno de los siguientes supuestos:

- a. Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique
- b. Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos y libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- c. Cuando la inobservancia total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, carácter arbitrario;

- d. Cuando los solicitantes de asilo inmigrantes o refugiados son objeto de detención admirativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial; y,
- e. Cuando la privación de la libertad constituye una violación del Derecho internacional por motivos de discriminación (...) y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado.

3.3.2.6 Privación de libertad ilegítima

Se da en los actos de particulares, agentes de autoridad y de autoridades, por los que se priva de libertad a una persona contrariando sus derechos constitucionales de libertad, como en el caso de un arresto violando un domicilio de un tercero en que se encuentra una persona arrestada. Una orden legítima de privación de libertad puede convertirse en ilegítima cuando existiendo medidas alternativas a ella, se las niega por formalismo jurídico que choca con derechos constitucionales, por ejemplo cuando el Juez niega caución porque el procesado es reincidente o cuando el Juez niega la sustitución . O cuando el juez niega la sustitución de la prisión preventiva porque se trata de un delito sexual, en ambos casos, el Código Orgánico Integral Penal, prohíbe o bien la caución o bien la sustitución.

En consecuencia, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello. Así como, la detención arbitraria se produce cuando hay un uso excesivo de la fuerza policial; en aplicación o interpretación abusiva de contravenciones u otras normas y por motivos discriminatorios.

3.3.2.7. Restricción de libertad arbitraria.

En estos casos, se encuentran el ingreso de adictos a lugares de desintoxicación y de rehabilitación en contra de su voluntad por pedido de terceros. Además, están los casos de enfermos a quien no se los permite egresar de clínicas por falta de pago. El de adolescentes en internados privados por mal comportamiento y sin su consentimiento. El de adultos mayores en asilos en contra su libertad. En definitiva, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta.

En el ordenamiento jurídico internacional, los Principios y Directrices Básicos de las *Naciones Unidas*, sobre los recursos y procedimiento relacionados con el derecho de toda persona privada de libertad a recurrir ante un tribunal consideran a una detención como arbitraria, cuando ocurre dentro de los supuestos allí establecidos. Por ejemplo, cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique. Cuando los solicitantes de asilo, emigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo judicial y cuando se detiene por motivos de discriminación.

En el ordenamiento jurídico nacional, el artículo 45 numeral 2 de la LOGJCC, establece la presunción de la privación arbitraria de la libertad en los siguientes casos:

- a. Cuando la persona no fue representada a la Audiencia;
- b. Cuando no se exhiba la orden de privación de la libertad;
- c. Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales;
- d. Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad;
- y,
- e. En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifiquen la privación de libertad.

3.3.1.8 Restricción de libertad ilegítima

Esta corresponde a los actos de los particulares, agentes de autoridad y de autoridades por las que se limita o restringe de libertad a una persona contrariando sus derechos constitucionales como en el caso de visitas policiales y llamadas telefónicas a una persona bajo arresto domiciliario sin que el Juez las haya ordenado. Estas variantes relativas a la privación de la libertad en forma ilegal, arbitraria e ilegítima, han sido extraídas de la sentencia número 247-17-SEP-CC y corroboradas en las sentencias número 004-18-PJO-CC; y, 002-18-PJO-CC, dictada por los Magistrados de la Corte Constitucional del Ecuador.

Resaltando, que el análisis de toda acción de Hábeas Corpus no puede limitarse únicamente al momento de la detención de la persona, sino que implica un examen más amplio de todo el proceso de privación de la libertad y las circunstancias en las que estas se desarrollan a lo largo del tiempo.

3.3.1.9 Legitimado activo

El legitimado activo o el peticionante de la acción jurisdiccional de Hábeas Corpus, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional pueden ser ejercidas: a) por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada de uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de su representante o apoderado; b) El Defensor del Pueblo, en consonancia con el artículo 215 numeral 1 de la Constitución. Esta norma considera personas afectadas a quienes sean víctimas directas de violación de derechos que puedan mostrar daño. También el artículo 86 numeral 1 de la Constitución estableció acción popular para ejercer el Hábeas Corpus, mediante la cual nadie puede ser indiferente a la violación de derechos que sufren otras personas y puede denunciarlo.

3.3.1.10 Legitimado pasivo

Cabe proponer Hábeas Corpus contra cualquier autoridad pública, que en abuso de poder haya ordenado la privación de libertad de una persona o su limitación o restricción. Tales autoridades podrán ser administrativas o judiciales. Ejemplo de autoridades administrativas que ordenan la privación de la libertad de personas las encontramos en las ordenanzas emitidas por los Concejos Municipales que establecen control para transgresores de normas sobre tránsito, ornato, salubridad entre otras. También puede notificarse a los Intendentes, Subintendentes y Comisarios, que ordenan comparecencias por medio de la Policía Nacional para responder por cargos que no constituyen contravenciones como el cobro de deudas, incumplimiento de contratos o que ordenan la detención de “indocumentados” o contra “ilegales”.

Entre las autoridades judiciales están los Jueces Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes infractores que dictan apremios por pagos de alimentos adeudados, devolución de expedientes y medidas cautelares personales desproporcionadas. Además, se puede incoar esta acción en contra de los agentes de autoridad que se encarga de la ejecución de dichas ordenes, como en el caso de los policías, fedatarios, quienes en algunos casos podrían tomar medidas con las que terminan transgrediendo los derechos a la vida, la libertad la integridad de una persona, ejemplos son las detenciones por supuestos delitos flagrantes y contra los particulares que mantienen privados de libertad a otros, tal como lo precisamos más adelante.

3.3.1.11 Hábeas Corpus contra Personas Particulares

Es frecuente que los particulares mantengan privados de libertad a otros con los más insignificantes justificativos, citamos algunos en el casos: a) Clínicas, hospitales particulares, los pacientes no reciben su alta y no egresan porque no se paga la cuenta; b) Los lugares de desintoxicación de adictos (alcohol, estupefacientes, sicotrópicos), están recludos contra su voluntad, bajo la figura de tratamiento y contrato de internamiento, a pedido de familiares, amigos y cónyuges; c) Claustros para niños, niñas y adolescentes, por razón de mal comportamiento, estudio, observación de conducta, donde son privados de la libertad contra su voluntad.

Además, los hogares para ancianos, albergues para mendigos, indigentes, donde los huéspedes están contra su voluntad, a pedido de familiares, amigos, policías, comisarios y funcionarios municipales; y, los centros de asistencias para personas LGTBI, con actitudes sexuales desviadas, en que son internados contra su voluntad, homosexuales, lesbianas a efectos de curarles de su mal, contra los responsables de estos lugares, es factible proponer acción de Hábeas Corpus.

3.3.1.12 Juez independiente, imparcial y competente

En materia de Hábeas Corpus, no existe un Juez competente estricto y excluyente para conocer, tramitar y resolver el Hábeas Corpus, sino que todas las Juezas y Jueces son competentes siguiendo estas reglas:

a) Puede conocer del caso la Jueza o el Juez donde se originó el acto u omisión lesivo (artículos 86 numeral 2 y 90 de la Constitución); b) Puede conocer la Jueza o el Juez del lugar donde surte sus efectos el acto lesivo; c) Puede acudirse ante un Juez de cualquier materia, sea personal o pluripersonal (Tribunal) cuando la acción u omisión nociva proviene de quien no es Juez, o proviene de un Juez que no sea de garantías penales; d) debe acudirse ante la Corte Provincial de Justicia del lugar donde se originó el acto lesivo o se producen sus efectos, cuando el acto proviene de un Juez Penal (artículo 89 de la Constitución), se personal o pluripersonal, dentro de un proceso penal, que incluye la detención pero no la prisión preventiva relacionada con una deportación. Al respecto conocerá cualquier Sala (penal, Civil, Niñez y Adolescencia), esto porque la Corte en Pleno no tiene facultades jurisdiccionales sino administrativas.

Finalmente, puede plantearse la acción de protección a la libertad una o más veces, por una o más razones, no se ha fijado límite. Al tratarse de lugares donde existen varios jueces, o Salas, es requisito acudir al sorteo; y, si se trata de día feriado cabe acudirse directamente a la Jueza, Juez o Tribunal Penal o en su caso a la Sala Penal. Ningún Juez o Jueza está facultada para excusarse, inhibirse o alegar norma de competencia o de procedimiento que niegue o retarde la acción, debido a que en el trámite de las garantías jurisdiccionales, no serán aplicables las normas procesales que tienden a retardar su ágil despacho. Cabe puntualizar la sentencia publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial número 351 del 29 de diciembre del 2010; con respecto a la naturaleza del Juez que conoce de una acción jurisdiccional, en nuestro caso de Hábeas Corpus, establece:

“3.3 La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de Juezas y jueces constitucionales, hecho que deviene en que el órgano encargado de sancionar, garantizando al derecho de debido proceso y el derecho a la defensa, por deficiencias en la sustanciación de las causa, sea la Corte Constitucional “(Corte Constitucional, sentencia vinculante 001-10-PJO-CC)

3.3.3. Hábeas Corpus.- Momentos procesales para su interposición

3.3.3.1. Flagrancia y detención

Dispone la Constitución en el Art. 77 numeral 1, que en los casos de delitos flagrantes, la persona privada de libertad, no podrá ser mantenida sin fórmula de juicio por más de 24 horas. La práctica judicial ha entendido que, entre la privación de libertad y la audiencia ante el Juez, bien puede transcurrir las 24 horas menos unos minutos, que con eso el estándar constitucional está cumplido. Entones decimos que una persona podría ser privada de libertad por presunto delito flagrante de acción pública que tenga prevista pena privativa de libertad de más de un año y de inmediato debe ser presentada a un Juez para que califique la flagrancia del delito.

Por lo que cabe la presentación de Hábeas Corpus en los siguientes casos de arresto por presunta flagrancia: a) Si el presunto delito no es de acción penal pública; b) si el presunto delito no está sancionado con pena privativa de libertad superior a un años; c) Si el presunto responsable del delito no es autor del mismo; d) Si no se configuran los requisitos de la flagrancia; e) Si el presunto responsable no ha sido llevado de inmediato ante el Juez que debe calificar la flagrancia; f) Si no se justifica la necesidad de la detención; y, g) Si no existe la oportunidad de disponerse la prisión preventiva o el internamiento preventivo del presunto responsable.

Con respecto a la detención, esta se ordenará mediante boleta que contendrá los motivos de la detención, el lugar y fecha en la que de la expide y la firma del Juez competente. Quien ejecuta esta detención, es un agente de la Policía Judicial. En el artículo 77 numeral 3, 5 y 7 de la Constitución, se establecen los requisitos que deben observarse al momento de dictar una orden de detención. En caso de inobservancia, cabe la aplicación de la garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus en los siguientes casos:

- 1) La orden de detención se ha dictado sin que exista evidencia de fuga; 2) La detención se ha tomado sin convocar a Audiencia Pública y contradictoria, sin notificación al

sospechoso; 3) cuando no se ha emitido la orden escrita de Jueza o Juez competente, por el tiempo y con las formalidades por la Ley; 4) Se mantiene a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de 24 horas; 5) Si se ha admitido a una persona detenida en un centro de privación de libertad sin orden escrita de autoridad judicial; 6) cuando la boleta de detención no se encuentra debidamente motivada; 7) Cuando la orden de detención es ejecutada por quien no es Policía Judicial; 8) Cuando el detenido no ha intervenido en el delito que se investiga y no se lo ha puesto inmediatamente en libertad; 9) Cuando a la persona detenida no se le ha dado razones de su detención ni la identidad de la autoridad.

3.3.2.2 Hábeas Corpus en procesos no penales: deportación, alimentos, apremios personales y detenciones para comparecencia.

Existen procesos administrativos y civiles, en que podría llegar a disponerse la privación de libertad de alguna persona, como por ejemplo podemos citar, a los de deportación, a los de alimentos, a los apremios personales y a las detenciones para comparecencia. En el artículo 40 de la Constitución, se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria. En tal virtud, si el extranjero sujeto a la acción de deportación, estuviere detenido, cabe plantear la acción de Hábeas Corpus, contra el Intendente General de Policía y el Juez de Garantías Penales ante otro Juez de cualquier materia. Pues, la privación de libertad, se ha dictado dentro del trámite de migración, que es administrativo y no de uno penal, contrariando al derecho de migración universal, por un acto que no está tipificado como delito. Sobre este punto es interesante resaltar el auto defensorial del Director Nacional de Protección de Derechos Humanos, quien sostiene lo siguiente:

“REQUERIR al Ministerio del Interior y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el cierre definitivo de los centros de detención de personas de otro origen nacional, por vulnerar los estándares constitucionales e internacionales dispuestos para este tipo de centros; y fundamentalmente porque la situación migratoria irregular de las personas, no constituye delito alguno, debiendo disponerse medidas alternativas a la privación de la libertad, por parte de las autoridades competentes” (Expediente N°.47750-DNPRT-2010-JLGM numeral 5)

Del análisis de este auto defensorial se desprende que los migrantes gozan de los derechos de la libertad de movimiento, la prohibición de privación de libertad arbitraria y el debido proceso. Más adelante, precisaremos el alcance de la sentencia vinculante dictada dentro del caso N°.159-11-JH, en el que se analiza el alcance del Hábeas Corpus y la falta de tutela efectiva.

Con respecto al derecho de alimentos y a los apremios personales, se puede proponer Hábeas Corpus contra un Juez de Familia, que ha ordenado la privación de libertad en un proceso de alimentos por pensiones no pagadas, o que estando pagadas, y el Juez no ordena la libertad del alimentante. También, cabe contra un Juez Civil que ha ordenado la privación de libertad para la devolución de un expediente, o para la comparecencia a rendir una declaración de parte u otro acto semejante. Sobre las pensiones alimenticias no solucionadas las sentencias judiciales que se han dictado en acciones de Hábeas Corpus, propuestas contras las medidas de apremio personal, han sido en el sentido siguiente. En el caso N°.0147-207-HC, en su parte resolutive, se obliga que el apremiado suscriba una acta compromiso en la que conste una declaración juramentada de los bienes que posee; la obligación de presentarse ante el Juez cada treinta días, después de haberse dispuesto su libertad, precisar su domicilio e informar sobre su situación laboral.

3.3.2.3 Hábeas Corpus en procesos penales contra adolescentes.

En materia constitucional, las niñas, niños y adolescentes, están sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, tal como se establece el artículo 77 numeral 13 de la Constitución, que dispone que para los adolescentes infractores regirá un sistema de medias socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. Solo mediante ley se determinarán las sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será de última ratio. Vale destacar, el artículo 308 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que dispone que los adolescentes únicamente podrán ser juzgados por actos considerados como delitos por la ley penal con anterioridad al hecho que se le atribuye y de acuerdo al procedimiento establecido.

Asimismo, los artículos 323, 324, 325 del precitado código, establece las medidas cautelares de orden personal y de privación de la libertad con los requisitos legales exigidos. Así, tenemos un sistema de medidas cautelares personales privativas de libertad: La aprehensión, la detención, el internamiento provisional y la permanencia en el domicilio. Dentro de las medidas restrictivas de libertad están: La obligación de someterse al cuidado de una persona o entidad de atención; la obligación de presentarse ante el Juez periódicamente, la prohibición de ausentarse del país, entre otras.

Frente al abuso de la imposición de estas medidas, que vayan en detrimento de los derechos fundamentales de libertad de los adolescentes, son razones para que operen a su favor la garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus. Por ejemplo, el internamiento preventivo es una medida cautelar que es aplicada a los adolescentes y que debe ser dictada siempre y cuando reúna los requisitos del artículo 330 del antedicho Código, la misma que no podrá accederse de 90 días, preceptuado en el artículo 331 del mismo Código.

En la sentencia vinculante dictada dentro del caso N°.207-11-JH/20, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha tres de agosto del dos mil veinte, en el considerando 70 establece que el artículo 331 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, más que un mandato legal, es una garantía de los derechos constitucionales y convencionales de los adolescentes y es una consecuencia directa de la lógica y objetivos que rigen al proceso de adolescentes infractores y de las exigencias particulares de celeridad procesal. La antedicha norma establece que el internamiento preventivo no podrá exceder 90 días, transcurridos los cuales el funcionario responsable del establecimiento en que ha sido internado pondrá en libertad al adolescente de inmediato y sin necesidad de orden judicial previo, cuyo incumplimiento de dicho funcionario será sancionado con destitución del cargo, sin perjuicio de sus responsabilidad civil y penal.

3.3.2.4. Hábeas Corpus en procesos penales contra adultos.

Una de las formas de vulneración de los derechos conexos al derecho de libertad, es la que ocurre en los Centros de Rehabilitación Social, en donde las personas privadas de libertad son violadas sus derechos derivados de su privación regular de la libertad. En efecto, la

norma suprema constitucional, en su artículo 51, reconoce a las personas privadas de libertad, los derechos allí detallados, entre otros, el derecho a contar con medidas de protección para las niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia.

En este contexto, el objeto del Hábeas Corpus se ha ampliado, y se torna procedente en los casos previstos en el artículo 43 de la LOJCC. a) En caso de incumplimiento inmediato de la excarcelación que haya ordenado un Juez (artículo 43 numeral 7); b) Cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido 6 meses en los delitos sancionados con prisión y un año en los delitos sancionados con reclusión (artículo 43 numeral 8); y, c) en caso de haber ocurrido incomunicación o sometimiento a tratamientos vejatorios de la dignidad humana (artículo 43 numeral 9).

Esta garantía de Hábeas Corpus debe ser exigida a los Jueces de Garantías Penitenciarias, que está previsto en el artículo 230 del Código Orgánica de la Función Judicial. Los cuales tendrían la competencia de resolver acciones de Hábeas Corpus, sin perjuicio de que se pudiera presentar ante un Juez Ordinario, con el objeto de liberar al preso mediante medida cautelara sustitutiva, para que durante el proceso continúe atendiendo a quienes dependen de él por encontrarse en situación de vulnerabilidad, quienes al perder su protección, pueden quedar inclusive en peligro de muerte, esta ventaja concluiría si el procesado resulta condenado y debe cumplir la pena privativa de libertad.

3.3.2.5. Hábeas Corpus y desaparición forzada de personas.

El artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, define como:

El arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupo de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguido de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndole a la protección de la Ley.

En similares términos, la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, definen a la desaparición forzada de personas. Ante esta situación descrita por la legislación internacional, es factible proponer la acción jurisdiccional de Hábeas Corpus, para que sea el Estado quien establezca el paradero de la persona desaparecida y rinda cuenta por tal acción. El artículo 43 de la LOGJCC, determinó como objeto del Hábeas Corpus dos situaciones íntimamente relacionadas: a) La desaparición forzada (artículo 43 numeral 2); y, b) La prohibición de la tortura, el trato en forma cruel, inhumano y degradante (artículo 43 numeral 3). Por mandato del artículo 46 de la LOGJCC. Este es un mecanismo preventivo, cautelar y sumario que consiste en la comparecencia del máximo representante la Policía Nacional y el Ministro competente. Luego de escucharlos en Audiencia, se adoptarán las medidas necesarias para ubicar a las personas y a los responsables de privación de la libertad.

3.3.2.6. Precedentes Jurisprudenciales obligatorios emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador.

La Corte Constitucional, como el máximo órgano de control, interpretación y de administración de justicia constitucional, tiene la atribución de expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de la acción jurisdiccional de Hábeas Corpus. Se ha seleccionado cinco casos trascendentales para el análisis y dar a conocer con exactitud los límites y alcances de esta acción, en beneficio de la sociedad ecuatoriana y operadores de justicia constitucional.

3.3.2.6.1 Caso: 207-11-JH-20 CCE

En uso de las facultades que le concede la Constitución, en su artículo 436 numeral 6, los magistrados reunidos en el pleno de la Corte Constitucional, el día 22 de julio de 2020, emiten sentencia vinculante de Hábeas Corpus, relativo al internamiento preventivo de adolescentes. En la parte principal, resuelven que un adolescente en internamiento preventivo que ha cumplido el tiempo máximo establecido por la Ley y no cuenta con sentencia condenatoria, debe ser puesto en libertad sin necesidad de orden judicial previa. Además, resaltan lo valioso del artículo 331 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, no solo

como un mandato legal sino como una garantía de los derechos constitucionales y convencionales de los adolescentes en internamiento preventivo.

Con objeto de precisar el alcance y naturaleza de la acción de Hábeas Corpus en este caso, los magistrados sostienen a favor del adolescente la protección a la libertad física y ambulatoria y sus derechos conexos, al haberse excedido con el tiempo máximo de internamiento preventivo (noventa días). Es evidente que el adolescente a pasar de estar en conflicto con la Ley penal tiene el alcance de ser favorecido con esta garantía constitucional.

3.3.2.6.2 Caso: 159-11-JPH-19 CCE

La sentencia vinculante, analiza el alcance del Hábeas Corpus a favor de una persona extrajera privada ilegalmente de la libertad, por violación al derecho a la tutela efectiva, la igualdad y no discriminación, a las condiciones de la privación de libertad y a migrar. Con esta resolución se vislumbra el alcance de esta acción y los demás derechos conexos de la persona migrante. En coherencia con el artículo 40 de la Constitución, en el que se reconoce a las personas el derecho a migrar y el no considerar a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria. Asimismo, este fallo tiene carácter de reparatorio, porque se sanciona al Ministro del Interior, por haber ocasionado vulneración de derechos de libertad al mantenerle al accionante por cuarenta y ocho días, privado de su libertad.

Se le fijó una cantidad de seiscientos treinta con cuarenta dólares norteamericanos, como compensación económica por los días que dejó de trabajar. Se revoca las decisiones judiciales de primera y segunda instancia, que negaron esta acción y se les reprocha a los operadores judiciales de instancia, por su desconocimiento e inaplicación correcta y oportuna, de la acción jurisdiccional de Hábeas Corpus.

3.3.2.6.3 Caso: 292-13-JH-19 CCE

En el presente caso, observamos que existe un límite para los operadores judiciales que conocen esta acción, tal como señalan los magistrados al disponer que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, no facultan a los Jueces constitucionales negar una acción de Hábeas Corpus, por considerar que el accionante

ha abusado de su derecho a peticionar. Los Jueces únicamente están obligados a verificar que la detención no sea o no se haya convertido en ilegal, arbitraria o ilegítima, solo bajo ese análisis se podrá negar o aceptar la acción. No se puede aceptar que los Jueces constitucionales hagan una interpretación errónea del precitado artículo, manifestando que ha precluido el derecho para activar el Hábeas Corpus, como si estuviésemos tratando de un asunto probatorio.

Indiquemos que la acción jurisdiccional de Hábeas Corpus se puede activar en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas. Los altos Magistrados que resuelven este caso, salen por los fueros de la Ley y observan a los Jueces Constitucionales de primera y segunda instancia, por vulnerar los derechos del accionante y desnaturalizar el Hábeas Corpus como garantía constitucional.

3.3.2.6.4 Caso: 8-12-JH-20 CCE

En el considerando 23) de esta sentencia, los Magistrados definen al Hábeas Corpus de la siguiente forma: “Derecho de todo detenido a ser conducido ante un Juez o Tribunal para que este decida sobre la legalidad de la detención. Es locución nominal masculina y tiene su origen en la frase latina Hábeas Corpus ad subiiciendum (‘tengas tu cuerpo para exponer’), con la que comienza el auto de comparencia”

Esta definición técnica, nos da el alcance material del Hábeas Corpus, mismo que se conecta a los principios constitucionales de legalidad en materia de infracciones y a la presunción de inocencia. El órgano constitucional también se refiere al artículo 45 de la LOGJCC en la que constan las reglas de aplicación del Hábeas Corpus. En el presente caso, el accionante no se presentó a la Audiencia, lo que se presume que la privación de la libertad fue arbitraria. Entonces, se analiza la improcedencia de esta acción, en caso de ausencia del accionante a la audiencia de esta garantía y la configuración de la presunción de privación de libertad ilegítima que da lugar a la orden de inmediata libertad. En resumen, los jueces constitucionales no podrán aplicar la figura del desistimiento tácito de esta acción ante la

falta de comparecencia a la audiencia, cuando la persona ha recuperado la libertad, entre otros casos.

El Juez deberá ordenar la inmediata libertad y disponer a la autoridad competente las medidas pertinentes para ser efectivos los derechos a la integridad, libertad y vida que protege esta garantía jurisdiccional, tales como la investigación necesaria para constatar si el detenido ha recuperado su libertad. Por lo expuesto, el Juzgador se pone como límite ante la acción de Hábeas Corpus, declarando el desistimiento tácito por ausencia a la audiencia, incurriendo en un desconocimiento del procedimiento específico para esta garantía que le impone actuar con celeridad e inmediación. También se llama la atención a los Jueces del Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, por inaplicación de esta acción.

3.3.2.6.5 Caso: 207-11-JH-20 CCE

En el presente caso, la sentencia vinculante, protege el derecho a la libertad y la garantía del Hábeas Corpus, en caso de privación de la libertad llevada a cabo por particulares. Se amplía la legitimidad pasiva a los particulares. Se resalta el elemento fundamental de la autonomía de la voluntad de las personas, así el artículo 66 numeral 29 literal d) de la Constitución prevé que ninguna persona pueda ser obligada hacer algo prohibido o dejar de hacer algo no prohibido por la Ley. La manifestación de voluntad y el consentimiento libre e informado son fundamentales para determinar si la privación o restricción de libertad es arbitraria o ilegítima. Estos lugares pueden ser por ejemplo, el propio domicilio, un hospital, un colegio, un lugar público.

Asuntos que deben ser tomando en cuenta al momento de resolver un Hábeas Corpus. En este caso, el Juez Sexto de lo Civil y Mercantil del Oro, aceptó la Acción de Hábeas Corpus por entender que se configuraba una privación de la libertad ilegal, arbitraria e ilegítima, ordenando la inmediata libertad del accionante.

3.3.2.7. Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: OC-8-87 y OC-9-87

La CIDH, con fecha 30 de enero de 1987, en la sede de la Corte en San José de Costa Rica, emitió opinión consultiva OC-8-87, con respecto a los procedimientos jurídicos consagrados en los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el sentido de que el Hábeas Corpus no puede ser suspendido porque constituye garantía judicial indispensable para proteger derechos y libertades, que tampoco pueden suspenderse según lo previsto en el artículo 27.2 de la referida Convención.

La Pleno de la CIDH, en el mes de octubre de 1987 emitió la opinión consultiva OC-9-87, por unanimidad consideró que las garantías judiciales indispensables no son susceptibles de suspensión, entre ellas el Hábeas Corpus, destinado a garantizar el respeto a los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizado por la misma Convención. También, que la mencionada garantía judicial debe ejercitarse dentro del marco y según los principios del debido proceso legal, recogidos por el artículo 8 de la referida Convención.

El Código Orgánico de la Función Judicial, en su parte pre ambular, incorpora los estándares internacionales de derechos humanos y administración de justicia a los informes de las Cortes del Sistema de Protección Internacional de Derechos Humanos. Esto significa que las opiniones consultivas antes analizadas deben ser observadas por los gobiernos de turno, al momento de dictar los estados de excepción o emergencia.

3.3.3 Enfoque del Habeas Corpus en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Niños de la calle” ha fijado como criterio de la libertad personal y a salvaguardar la misma “tanto la protección de la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”, menciona enfáticamente que los Estados deben propender brindar las garantías necesarias para salvaguardar la integridad de los ciudadanos, cuando se realizan detenciones (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999) .

En el caso Chaparro y Alvares – Ecuador, detallado anteriormente, la Corte establece que la vulneración al artículo 7 de la Convención en cuanto a la restricción del derecho de libertad, la falta de respeto de las garantías que tiene una persona que se encuentra privada de su libertad, por ende, la libertad es la regla general y el límite de la misma es la excepción, es por esto que los Estados deben cuidar que sus normativas internas no sean lesivas a la libertad de sus ciudadanos y que se respeten las garantías para la protección tanto de la libertad como de su integridad física.

Otro caso que ha generado jurisprudencia trascendental para la Corte es el caso Gangaram Panday - Suriname, se establecieron los lineamientos para calificar a una privación de libertad como ilegal o arbitraria y dispuso que “nadie puede verse privado de la libertad personal sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)”, (Corte Interamericana de Derechos humanos, 1994). En este caso la Corte desarrolló dos aspectos principales el material y el formal, el primero encaminado a la tipificación y legalidad, para que una persona sea privada de la libertad deben existir los hechos o pruebas veraces, pero sobre todo que la detención este apegada a lo previsto en la normativa, consecuentemente en el aspecto formal, refiere a que en el momento de la detención se lleve a cabo apegados a los requisitos y procedimientos establecidos en la misma ley.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso Fox, Campbell y Hartley - Reino Unido, se detuvo arbitrariamente al señor Fox y señora Campbell porque eran sospechosos de ser terroristas, no se les leyó sus derechos, simplemente había una nota preparada que se les entregó, ellos propusieron un Hábeas Corpus, pero fueron puestos en libertad antes de que un Juez conociera la acción, los mismo permanecieron detenidos 44 horas de forma ilegal. “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. No se puede privar a nadie de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley: c) Si se le detiene, o si se le detiene preventivamente, para ponerle a disposición de la autoridad judicial competente cuando hay indicios racionales de que ha cometido un delito.” (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1990). Ellos advierten que no existieron motivos razonables para su detención, además no se les puso ante autoridad competente, se

les interrogo. En las resoluciones del Tribunal Europeo se alega que, en la ley de Irlanda del Norte, si es por estos casos terroristas se les puede tener de forma preventiva para investigaciones hasta por 7 días.

CAPITULO IV.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

- Se ha identificado la clasificación de la acción Jurisdiccional del Hábeas Corpus como una herramienta eficaz en pro de los derechos fundamentales de libertad, actualmente en manos de los jueces que son quienes conocen y resuelven el recurso que ha sido interpuesto, debiendo para el efecto aplicarlo con imparcialidad, y apegados a derecho; sin que ello pueda representar una dilatación en el proceso, ni una actuación arbitraria, o ilegítima; por lo cual es menester de quienes ejercen el derecho para que puedan capacitar a los jueces con la finalidad de que conozcan su aplicación y no caigan en vulnerar sus derecho.
- La garantía de Hábeas Corpus, tiene como alcance el precautelar el derecho fundamental de libertad física, personal y ambulatoria y sus derechos conexos de las personas privadas de libertad por autoridad pública o particulares.
- Otro alcance del proceso constitucional de Hábeas Corpus, se desprende de las sentencias vinculantes de la Corte Constitucional del Ecuador dictadas en el período 2019 -2020 donde el derecho de una persona a presentar una acción de Hábeas Corpus no precluye.
- El desconocimiento y la inaplicación adecuada de la Garantía constitucional – jurisdiccional de Hábeas Corpus, por parte de los Jueces Constitucionales, limita la efectividad de esta acción, ocasionando graves perjuicios económicos y psicológicos en la sociedad.
- Se ha logrado determinar que la garantía de Hábeas Corpus permite reparar en todas sus formas, el derecho que se haya vulnerado con la judicialización del mismo ante los Jueces o Juezas, de la administración de justicia constitucional, para de este modo sean reparados cuando exista vulneración de un derecho fundamental de la libertad.
- El Hábeas Corpus sirve para las personas en situación de movilidad, su no criminalización, el acceso a los servicios de salud, para las personas privadas de la libertad y también para proteger el derecho a la libertad contra particulares.

- Por otra parte, se ha de tomar en cuenta que, en razón de los principios procesales, el juez tiene la obligación de impulsar el proceso de oficio y no solo a petición de parte, además no podrá sacrificar la justicia por meras formalidades, por otro lado se podrá recurrir a los fallos cuando exista insatisfacción por una de las partes o falta de motivación y estas serán las vías que permitan llegar a la Corte Constitucional de ser el caso, al ser el máximo órgano de justicia y control constitucional del Estado Ecuatoriano.
- Al hablar del alcance de la garantía jurisdiccional motivo de este análisis, se puede afirmar que son mecanismos de protección de los derechos humanos, específicos de libertad y sus derechos conexos. Pues, permite limitar el uso arbitrario del poder del Estado, sea por instituciones públicas y privadas, las cuales puedan afectar a la dignidad humana
- Este mecanismo constitucional, frena las arbitrariedades, en cuanto a las detenciones, arbitrarias, ilegales e ilegítimas, tomando en cuenta que en esta época existían personas sin fórmula de juicio o con prisión preventiva más de un año, las que se constituían en detenciones ilegales y arbitrarias ya que carecían de fundamento. El Código Orgánico Integral Penal, establece que el tiempo máximo para que una persona permanezca con prisión preventiva es de 6 meses en delitos sancionados con prisión y un año delito sancionados con reclusión, por lo cual gracias a este mecanismo se puede proteger el derecho de libertad frente a actuaciones judiciales ilegales o arbitrarias.

RECOMENDACIONES

- Los jueces deberán tener una visión clara de los alcances y límites del Hábeas Corpus, como un proceso constitucional de vital importancia para la supervivencia del Estado Constitucional de derechos y justicia. El conocimiento, aplicación y facultad concedida a los Jueces para conocer el Hábeas Corpus determina que, al ser un trámite eficaz, pueda estar relacionado con un acceso inmediato a la justicia y la reparación de un bien protegido para el ser humano como es la libertad.

- Los Jueces garantistas de derecho deben ver más allá de las formalidades legales y deben analizar todas las circunstancias de fondo que rodean a la privación de la libertad de todo ser humano.
- El conocimiento cabal tanto de la normativa legal, constitucional, internacional y de los precedentes judiciales vinculantes relativas al Hábeas Corpus, se debe impartir mediante talleres educativos, conferencias y otros medios tecnológicos de esta manera se sensibiliza al operador de justicia o a personas inmersas en este ámbito.
- Este aporte que sirva para poder abrir una posibilidad para investigaciones posteriores, con la finalidad de encontrar otras posibles soluciones para ver el alcance y límite que conlleva este mecanismo constitucional que permite la lucha de la libertad a personas inocentes.
- Este tema del alcance y límite del Hábeas Corpus, debe ser tomado en cuenta para la formación de los futuros profesionales del derecho, potenciales administradores de justicia constitucional, con el objeto de no desnaturalizar este mecanismo libertario, como hasta la presente fecha se lo vienen realizando.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agudelo, M. (2005). El Debido Proceso. *Dialnet*. Obtenido de dialnet.unirioja.es › descarga, pdf
- Aguirre, et al. (2013). *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana*, Quito – Ecuador. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).
- Alexy, R. (1997). *El concepto y validez del derecho*. Barcelona: Gedisa. Obtenido de https://www.academia.edu/20392149/El_concepto_y_la_validez_del_derecho_-_Rober_Alexxy
- Albora, F. (2014). “El *Hábeas Corpus correctivo*”. Bogotá, Colombia: Editorial Prudentia Iurisis.
- Alvarado y Robalino, (2011). *Manual Hbeas Corpus en el Ecuador*, Ambato – Ecuador. Fondo editorial Alvarado y Asociados, Despacho Jurídico.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial Nro. 449, 20 de octubre del 2008.
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional*. Quito: Registro Oficial Nro. 52, 22 de octubre del 2009
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial Nro. 180, 10 de febrero del 2014
- Asamblea Nacional Constituyente, (1991). *Constitución Política de Colombia*: Registro Oficial Nro. 116, 20 de julio de 1991.
- Asamblea Nacional Constituyente, (1988). *Constitución Federativa de Brasil*: Registro Oficial Nro. 191-A, 5 de octubre de 1988-
- Ávila, R. (2008). *Desafíos Constitucionales La Constitución Ecuatoriana del 2008*. (R. Martínez , & A. Grijalva, Edits.) Quito: V&M Gráficas.
- Ávila, R. (2009). *El Constitucionalismo Ecuatoriano. Breve Caracterización de la Constitución del 2008*. Tendencias del Constitucionalismo en Iberoamerica, 930-957. Obtenido de <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/tendencias-del-constitucionalismo-en-iberoamerica.pdf>
- Ávila, R. (2010). *Las Garantías Constitucionales: Perspectiva Andina*. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. Obtenido de <https://revistaius.com> › ius › article › download ,

- Ávila, R. (2011), *El neoconstitucionalismo transformador, El Estado y el Derecho de la Constitución del 2008*. Quito, Ecuador: Abya Yala Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Obtenido de:
<https://www.rosalux.org.ec/pdfs/neoconstitucionalismo.pdf>
- Ávila, R. (2012). *Los Derechos y las garantías ensayos criticos*. Quito: Corte Constitucional.
- Ávila, R. (2013). *La (in) justicia penal en la democracia constitucional de derechos*. Quito, Ecuador: Ediciones Legales. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Obtenido de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/5925>
- Blacio, G. (2016). *La protección jurisdiccional de los derechos constitucionales*. Quito: Corporacion de Estudios y Pùblicasiones.
- Bidart, G. (2004). *Compendio de Derecho Constitucional*, Buenos Aires – Argentina. Editorial EDIAR.
- Blacio, G. (2016). *La protección jurisdiccional de los derechos constitucionales* . Quito: Departamento Juridico Editorial CEP.
- Cazar, et al. (2012). *Viabilidad de las Garantías Jurisdiccionales*, Quito – Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones CEP.
- Carbonell, M. (2011). *Desafíos a la Libertad en el Siglo XXI*, Quito – Ecuador. Editorial Jurídica Cevallos.
- Cepeda, C. (2014). *La aplicabilidad del debido proceso en la legislación ecuatoriana*. Quito: Universidad Central del Ecuador. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3950/1/T-UCE-0013-Ab-246.pdf>
- Constitución de los Estados Unidos de América, (1787)
- Congreso Nacional, (2006). *Ley 1095 de 2006*. Colombia: Diario Oficial No. 46.440, 02 de noviembre del 2006.
- Congreso de los Diputados y del Senado, (1978). *Constitución española*: España: Diario Oficial No. 46.440, 29 de diciembre de 1978.
- Congreso de los Diputados y del Senado, (1984). *Ley orgánica 6, reguladora del procedimiento de hábeas corpus*. España: Diario Oficial No. 126, 26 de mayo de 1984.
- Congreso Constituyente, (1830). *Constitución del Estado del Ecuador*: Riobamba, Ecuador: Diario Oficial No. 1830.20°, 23 de septiembre de 1830.

- Cordero, D., & Yépez, N. (2015). *Manual (crítico) de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales*. Quito: Manuográficas Sandoval. Obtenido de https://www.inredh.org/archivos/pdf/manual_tecnico_critico.pdf
- Cornejo, J. (2016). Aplicabilidad del Hábeas Corpus. *Derecho Ecuador*. Quito: Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/aplicabilidad-del-habeas-corporus>
- Corte Constitucional del Ecuador. (15 de Octubre de 2011). *Garantías Constitucionales*. Obtenido el 24 de Junio de 2015, de Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. Quito: http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Cartilla_3_Garantias_constitucionales/Cartilla_3_Garantias_constitucionales.pdf
- Corte Constitucional. (2014). *Caso No. 001-14-PJO-CC*, (Tacuri Yanza. 13 de 04 de 2014). Quito: Obtenido de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=001-14-PJO-CC>
- Corte Constitucional. (2016). *Sentencia No. 364-16-SEP-CC, Caso No. 1470-14, EP*, (15 de 11 de 2016). Quito: Obtenido de <http://www.litigioscomplejos.com/sentencias/ecuador/364-16-SEP-CC.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2018). *Sentencia No. 001-18-PJO-CC, Caso N.o. 421-14, JH*, (Anrango Juan & Anrango Virginia. 20 de 06 de 2018). Quito: Obtenido de https://portal.corteconstitucional.gob.ec//Raiz/2018/001-18-PJO-CC/REL_SENTENCIA_001-18-PJO-CC.pdf
- Corte Constitucional del Ecuador, (2018). *Sentencia No. 002-18-PJO-CC, Caso No. 0260-15-JH*, (Zambrano Domingo & Zambrano Marino. 18 de 07 de 2018). Quito: Obtenido de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=002-18-PJO-CC>
- Corte Constitucional del Ecuador, (2019). *Caso N° 2581-18-EP*, (Manuel Suarez. 15 de 05 de 2019). Quito: Obtenido de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Boletin300519/Admision/2581-18-EP.pdf>
- Cueva, L. (2001). *El debido proceso*. Quito: Impreseñal Cía. Ltda.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999). Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala 19 de noviembre de 1999. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/privacion-libertad.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador 21 de noviembre de 2007. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/privacion-libertad.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1994). Caso Gangaram Panday Vs. Suriname 21 de enero de 1994. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/privacion-libertad.pdf>
- Defensoría del Pueblo. (2016). *Caso el Turi*. Recuperado de <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/1564/1/29-septiembre.png>
- Farfán, L. (2008). *“Acciones de Amparo Constitucional Presentadas en Los Juzgados de Manta por personas Naturales y Jurídicas y los Efectos Jurídicos y Administrativos del Debido Proceso en el Periodo 2003-2005”*, (Tesis de Grado Previo a la Obtención del Grado de Magister, Centro de Estudios de Posgrado, Investigación, Relaciones y Cooperación Internacional, Maestría de Derecho Constitucional Político y Administrativo), Manabí-Ecuador: Obtenido el 18/09/2019 de: <https://repositorio.uleam.edu.ec/bitstream/123456789/1227/1/ULEAM-POSG-DCPA-0001.pdf>
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razon: Teoria del Garantismo Penal*. Madrid: TROTТА.
- Ferrajoli, L. (2004). *Derechos y garantias la ley del mas debil* . Madrid: TROTТА.
- Fioravanti, M. (2009). *Los Derechos Fundamentales*, Madrid – España. TROTТА..
- Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos. (2012). *El Habeas Corpus. Guia popular para su aplicación*. Quito. INREDH. Obtenido de: https://www.inredh.org/archivos/pdf/c_habeas%20corpus_2012.pdf
- Fuentes, C. (2013). *“La Garantía Constitucional del Hábeas Corpus como marco de Protección de Derechos frente a las Detenciones Arbitrarias”*, (Tesis de Maestría de Derecho Constitucional, Universidad de Especialidades Espíritu Santo de Sam Borondón, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales), Sam Borondón-Ecuador: Obtenido el 19/09/2019 De: <http://repositorio.uees.edu.ec/bitstream/123456789/181/1/UESS->

TESIS%20DE%20DERECHO%20CONSTITUCIONAL-
AB.%20CARLOS%20FUENTES%20ZAMB.pdf

- Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos. (2006). *Manual Técnico Garantías Constitucionales*. Ecuador: Casa Blanca. Obtenido de <https://www.inredh.org/archivos/pdf/garantias.pdf>
- García, D. (1997). El Hábeas Corpus en América Latina: Algunos problemas y tendencias recientes. *Revista Dialnet*, Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6083339>
- García, D. (2002). *El Hábeas Corpus latinoamericano*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Obtenido de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427/42710402>
- García, J. (2010). El principio Constitucional Iura Novit Curia. *Derecho Ecuador*. Quito: Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/el-principio-constitucional-iura-novit-curia>
- Glas, J. (2020). *Caso nro. 17761-2020-00002*, (Tribunal de la Corte Nacional de Justicia, 2020). Quito: Obtenido de <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>
- Grijalva, A. (2012). *Contitucionalismo en Ecuador*. (Corte Constitucional, Ed.) Quito: V&M Gráficas. Obtenido de https://issuu.com/defensoriaec/docs/constitucionalismo_en_el_ecuador__august_n_grijalv
- Joan , P. (2012). *Las garantías constitucionales del proceso*. Barcelona-España: Jose María Bosch Editor.
- Herrerías, A. (2019). Orígenes Externos del Juicio de Amparo. *Revista de la Facultad de Derecho de México; Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM*, Obtenido de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/25428/22830>
- Hurtado, J. (2010). *Guía para la proteccion holistica de la ciencia*. Caracas-Venezuela: Fundacion Sisall. Recuperado de: <https://es.calameo.com/read/00441616639f9029c29f4>
- Jaramillo, V. (2011). *Garantias Jursidiccionales en el Sistema Juridico Ecuatoriano* . Quito: CEP- Departamento Jurídico.

- Kelsen, H. (1925). *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución (La Justicia Constitucional)*. (L. Legaz, Trad.) Berlín: Revue du Droit Public et de la Science Politique. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/31/tc.pdf>
- Lasso, A. (2014). *Análisis del Principio de Doble Conforme y su Aplicación en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano*. Quito: Universidad de las Américas "UDLA". Obtenido de <http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/63/1/UDLA-EC-TAB-2014-29.pdf>
- López, W. (2014). *La prisión preventiva en el Estado Constitucional*. Quito, Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Lovato, R. (24 de 11 de 2005). El hábeas corpus y el hábeas data como garantía de los derechos fundamentales. *Derecho Ecuador*. Quito: Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/el-haacutebeas-corpus-y-el-habeas-data-como-garantiacutea-de-los-derechos-fundamentales>
- Martínez, R. (2017). *Garantías Constitucionales*. México: IURE, Editores S.A.
- Machado, F. (2007). *Hábeas Corpus: pasado, presente y futuro*. Teoría y práctica Estudios Constitucionales. Chile: Centro de Estudios Constitucionales: Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/820/82050103.pdf>
- Masapanta, C. (15 de Septiembre de 2013). *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana*. (Corte Constitucional del Ecuador). Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. el 26 de Junio de 2015, Obtenido de https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/corte/pdfs/manual_de_justicia_constitucional.pdf
- Medinaceli, G. (2013). *La Apliación Directa de la Constitución*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador y Corporación Editorial Nacional. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3836/1/SM134-Medinaceli-La%20aplicacion.pdf>
- Montaña y Porras,. (2011). *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*, Quito – Ecuador. Centro de Estudios y Difusión de Derecho Internacional (CEDEC).
- Mora, R. (2013). *El Hábeas Corpus como garantía efectiva de defensa del derecho a la libertad*, (Programa de maestría en derecho procesal, Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador). Quito: Obtenido de

<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3750/1/T1305-MDP-Mora-El%20Habeas.pdf>

- Naciones Unidas Derechos Humanos . (1996-2020). *Conceptos clave sobre los DESC - ¿Son los derechos económicos, sociales y culturales fundamentalmente diferentes de los derechos civiles y políticos?*. Oficina del Alto Comisionado: Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/issues/escr/pages/areescrfundamentallydifferentfromcivilandpoliticalrights.aspx>
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E. & Villagómez, A. (2014). *Metodología de la Investigación: Cuantitativa- Cualitativa y Redacción de Tesis*. Colombia: Ed. de la Universidad de Bogotá.
- Pazmiño, P. (02 de 12 de 2013). Garantías Jurisdiccionales. *Derecho Ecuador*. Quito: Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/garantias-jurisdiccionales>
- Ponce, et al. (1999). *Derecho Constitucional para Fortalecer la Democracia Ecuatoriana*, Quito – Ecuador. Fundación Konrad Adenauer Stiftung.
- Trujillo, J. (1994). *Teoría del Estado en el Ecuador*. Quito, Ecuador: Ed. Nacional.
- Trujillo, J. (2013). *Constitucionalismo Contemporáneo, Teoría, Procesos, Procedimientos y Retos*. Quito, Ecuador: Ed. Nacional.
- Salgado, J. (2010). *Igualdad y no Discriminación el reto de la diversidad*. Quito: V&M Gráficas. Obtenido de <http://www.uasb.edu.ec/documents/62017/1563136/5.+Igualdad+y+no+discriminacion+i%C3%B3n.pdf/93f766ea-3e92-4a85-ac52-d38966a690c3>
- Santos, B. d. (2003). *La caída del Angelus Novo*. (Ensayos para una nueva teoría social). Bogotá, Colombia: ILSA. Obtenido de <https://www.alainet.org/es/articulo/196890>
- Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional del Ecuador. (2018). *Reparación Integral* . Quito: V&M Gráficas
- Sotomayor, J. (2018). Motivación de las sentencias. *Lex Corp Sotomayor*. Obtenido de <https://www.sotomayor-lexcorp.com/motivacion-de-las-sentencias/>
- Storini, C. (2009). “*Las Garantías Constitucionales de los Derechos Fundamentales en la Constitución Ecuatoriana de 2008*”. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar/ Corporación Editora Nacional.
- Vaca, O. (2010). “*El hábeas corpus en la vigente constitución del 2008*”, (Tesis previa a la obtención del Título de Especialidades en Derecho Procesal, Universidad Andina

- Simón Bolívar, UDA del Azuay y José Peralta, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales). Cuenca-Ecuador: Obtenido de 19/09/2019 de: <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/6630/1/07617.pdf>
- Vaca, R. (2017). Garantía de la Motivación. *Derecho Ecuador*. Quito: Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/garantia-de-la-motivacion>
- Valarezo, M., Coronel, D., & Durán, A. (2019). La garantía constitucional de la libertad personal y el hábeas corpus como elemento de protección del bien jurídico protegido. *Scielo*. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000500470
- Zuleta, E. (2007). *Elogio a la dificultad y otros ensayos*. Medellín: Fundación Estanislao Zuleta. Obtenido de https://www.planetadelibros.com.co/libros_contenido_extra/31/30482_1_Elogio_zuleta.pdf